

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0034-A Se designa a la señora abogada Alba María Uscocovich Vera, Asesora 2, como delegada ante el Comité Técnico del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador	2
---	---

RESOLUCIONES:

EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA:

EPA-EPA-2026-00144-RES Se aprueba el Manual de Proceso “Gestión de Facturación por Concepto de Excedente de Consumo Humano”(DFC-PS-P03- MP, Versión 1.0)	6
---	---

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS:

26-09.4 Se expide el Reglamento de Afiliación, Cotizaciones y Prestaciones Económicas	9
--	---

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-046-A Se encarga la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a la Mgs. Olga Lucía Delgado del Hierro	52
---	----

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0034-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina que son efectos de la

delegación: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 525, de 25 de marzo 2024, reformó la Ley de Turismo incorporando el siguiente artículo innumerado: “**Art. (...) después del 39.-** Créase el “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador” con el objetivo de financiar la ejecución de actividades, programas y proyectos de promoción, competitividad y desarrollo turístico del Ecuador. Será administrado por el Ministerio de Turismo y financiado con los valores recaudados por las tasas “Eco delta” y “Potencia Turística” de conformidad con las condiciones que establezca el Reglamento de esta ley.”;

Que el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 600, de 15 de Julio 2024, reformó el Reglamento de aplicación a la Ley de Turismo de la siguiente manera: “**Art. 76.-** El “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador”, será administrado por el Ministerio de Turismo, y sus recursos formarán parte del Presupuesto General del Estado; tanto su constitución como su operación deberán sujetarse a las disposiciones de la ley, al presente reglamento, al Acuerdo Ministerial establecido para su funcionamiento y gestión, y demás normativa legal vigente establecida en la administración de los recursos públicos. El “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador” será financiado con las recaudaciones anuales de las tasas “Ecodelta” y “Potencia Turística” y para su gestión, se creará una cuenta monetaria exclusiva en el depositario oficial de los recursos públicos, la que será una subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional. (...)”;

Que el artículo 77 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, dispone que: “ Son órganos de la administración y gestión del Fondo: a) El Presidente del “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador”; b) El Comité Técnico; c) Las Direcciones del Ministerio de Turismo (...). **El Comité Técnico estará conformado por:** el/la Viceministro/a de Turismo, quien lo presidirá, y los Subsecretarios/as de las Unidades a cargo de los Programas de “ Promoción Nacional e Internacional”, de “Competitividad Turística ” y de “Desarrollo Turístico”, o quienes hagan sus veces, y un delegado de la máxima autoridad cuyas atribuciones y facultades serán: 1. Asesorar al Presidente del “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador; 2. Validar el Plan Estratégico del “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador”; 3. Emitir la viabilidad técnica de los Programas plurianuales de “Promoción Nacional e Internacional”, de “Competitividad Turística” y de “Desarrollo Turístico” y sus reformas de ser el caso, previa a la aprobación del Presidente del Fondo; 4. Validar el Plan Anual y Plurianual Operativo del Fondo y sus posibles modificaciones en función de la proyección de la recaudación anual de los recursos, previa a la aprobación por parte del Presidente del Fondo; 5. Emitir la viabilidad técnica de los proyectos anuales y/o plurianuales en el marco de los programas de “Promoción Nacional e Internacional”, de “Competitividad Turística” y de “Desarrollo Turístico” y sus reformas de ser el caso; y, 6. Validar el instructivo para la administración del “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador.”

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 60, de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, estableció: “**Artículo 1.-** Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y Pesca, (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso “**Artículo 1.-** Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, (...)” **Artículo 3.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y pesca a Ministerio

*de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Turismo; **Disposición General Novena:** Una vez culminado el proceso de fusión del artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones ejercerá las rectorías, atribuciones y funciones que le hayan atribuido al Ministerio de Turismo, la Constitución, Las Leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, (...);*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República, dispuso: “**Artículo 1.-** *Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional (...);* **Artículo 2.-** *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos,, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (...);* **Disposición General Sexta** *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones” (...) “Ministerio de Economía y Finanzas”; “Autoridad Nacional de Turismo”, “ente rector de las finanzas públicas”, (...) “ente rector de la producción”, ente rector de las inversiones”, “ente rector del comercio exterior” y otras denominaciones similares se entenderá Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.”;*

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Bernado Antornio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo.

Que con memorando Nro. MDEP-VPIT-2026-0110-M, de 23 de septiembre de 2026, la Viceministra de Producción, Industria y Turismo solicitó a la entonces Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, a la fecha, lo siguiente: “(...) *en su calidad de máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y en virtud de lo cual ejerce la Presidencia de este Fondo; se sirva designar a su delegado/a, quien conformará el Comité Técnico del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador.”; y,*

Que con memorando Nro. MDEP-VPIT-2026-0152-M, de 05 de octubre de 2026, la Viceministra de Producción, Industria y Turismo solicitó al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo, la designación del delegado de la Máxima Autoridad al Comité Técnico del Fondo de Desarrollo Turístico.

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la señora abogada **ALBA MARÍA USCOCOVICH VERA**, Asesora 2, como delegada de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ante el Comité Técnico del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador.

Artículo 2.- La delegada, en su calidad de integrante del Comité Técnico del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, participará en el ejercicio de las atribuciones y facultades asignadas a dicho

cuerpo colegiado por el artículo 77 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo y demás normativa aplicable, actuando en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado y observando las directrices institucionales que se impartan para el efecto.

Artículo 3.- La delegada presentará trimestralmente a la máxima autoridad un informe sobre su gestión en el Comité Técnico, que contendrá, al menos, las sesiones en las que hubiere participado, las decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado, los principales resultados y, de ser pertinente, las recomendaciones correspondientes.

Artículo 4.- La delegada será responsable por los actos y decisiones que adopte en ejercicio de la presente designación, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Comité Técnico del Fondo de Desarrollo Turístico.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese toda disposición de igual o inferior jerarquía que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO
CORDOVEZ CERECEDA

Resolución Nro. EPA-EPA-2026-00144-RES**Guayaquil, 07 de septiembre de 2026****EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las empresas públicas funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas considera a las empresas públicas como entidades pertenecientes al Estado, personas jurídicas de derecho público, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta al Gerente General a aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”*;

Que, Mediante Resolución Nro. DIR-EPA EP-2017-001, de 25 de abril de 2017, se aprobó el Rediseño de la Estructura Organizacional y el Estatuto Orgánico por Procesos de la Empresa Pública del Agua EPA EP. El artículo 11, numeral 3.1.2, atribuye a la Gerencia de Planificación, Inversión y Gestión Estratégica la coordinación para que los procesos empresariales se enmarquen en una cultura de mejora continua y la administración del catálogo institucional de procesos;

Que, El mismo Estatuto establece para la Gestión de Procesos y Calidad la responsabilidad de asesorar a las unidades administrativas, levantar, diagramar y documentar los procesos institucionales y coordinar la difusión de los procedimientos, manuales e instructivos aprobados;

Que, Mediante Memorando Nro. EPA-GPIGE-2026-00012-M, de 22 de enero de 2026, la Gerencia de Planificación, Inversión y Gestión Estratégica solicitó a las unidades administrativas revisar los procedimientos institucionales y pronunciarse respecto de su ratificación, actualización, eliminación o desarrollo, considerando la normativa legal vigente y su aplicabilidad en las áreas ejecutoras;

Que, Mediante Memorando Nro. EPA-GCOM-2026-00040-M, de 27 de enero de 2026, la Gerencia Comercial remitió su pronunciamiento y el análisis de los procesos a su cargo. Posteriormente, mediante Memorando Nro. EPA-GCOM-2026-00050-M, de 29 de enero de 2026, remitió el cuadro de priorización de procedimientos de la Gerencia Comercial y sus direcciones;

Que, Mediante Memorando Nro. EPA-EPA-2026-00108-M, de 17 de marzo de 2026, la Gerencia General socializó la planificación de los procesos priorizados para el período 2026 y dispuso que los cambios o la elaboración de nuevos manuales se gestionen mediante la Dirección de Procesos y Calidad;

Que, Mediante Memorando Nro. EPA-GCOM-2026-00220-M, de 25 de abril de 2026, la Gerencia Comercial solicitó incorporar, como prioridad 1 del período 2026, el Manual de Proceso de Facturación por Concepto de Excedente de Consumo Humano. La solicitud se sustentó en la necesidad de fortalecer la aplicación de la normativa vigente, la transparencia de la facturación y la optimización de los procesos vinculados al consumo humano de agua;

Que, Como resultado del levantamiento efectuado entre la Dirección de Facturación y Cobranzas, la Dirección de Catastro y Medición, la Dirección de Comercialización, la Gerencia Comercial y la Dirección de Procesos y Calidad, se elaboró el “Manual de Proceso Gestión de Facturación por Concepto de Excedente de Consumo Humano”, código DFC-PS-P03-MP, versión 1.0, con fecha de emisión 28 de agosto de 2026;

Que, mediante Memorando Nro. EPA-GPIGE-2026-00238-M de fecha 2 de septiembre de 2026, la Mgs. Diana Carolina Chica Cardoso, Gerente de Planificación, Inversión y Gestión Estratégica, Encargada, remitió al Gerente General la Solicitud de la aprobación formal del Manual de Proceso "Gestión de Facturación por Concepto de Excedente de Consumo Humano"(DFC-PS-P03-MP, Versión 1.0), con la finalidad de iniciar de forma inmediata su aplicación oficial en la institución;

Que, mediante sumilla inserta de fecha 2 de septiembre de 2026 en el Memorando Nro. EPA-GPIGE-2026-00238-M el Gerente General, Ing. Félix Ernesto Romero López, aprobó la derogación de la resolución y solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica elaborar la resolución correspondiente;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR Manual de Proceso "Gestión de Facturación por Concepto de Excedente de Consumo Humano"(DFC-PS-P03-MP, Versión 1.0).

Artículo 2.- Encárguese a la Gerencia de Asistencia Técnica, en coordinación con la Dirección de Procesos y Calidad, la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE. –

Dado en el despacho de la Gerencia General de la Empresas Pública del Agua EPA EP, en el cantón Samborondón.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Félix Ernesto Romero López
GERENTE GENERAL

Referencias:

- EPA-GPIGE-2026-00238-M

Copia:

Señora Magíster
Ruth Catalina Vera Velasquez
Gerente Comercial

Señora Ingeniera
Connie Azucena Gonzalez Delgado
Directora de Facturación y Cobranzas

Señor Magíster
Daniel Francisco Tobalina Dito
Director de Catastro y Medición

Señora Magíster
Susana Monserrate Cordova Yerovi
Directora de Procesos y Calidad

Señorita Ingeniera
Katherine Vanessa Vera Mera
Profesional 3 de la Dirección de Procesos y Calidad

Señorita Magíster
Joseline Lorena Coronel Chavez
Profesional 2 de la Gerencia de Planificación, Inversión y Gestión Estratégica

Señorita Magíster
Narcisa Guadalupe Solis Hidalgo
Profesional 5 de la Dirección de Procesos y Calidad

Señor Magíster
Christian Enrique Quimi Acurio
Gerente de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Ariana Judith Chavarria Aguirre
Asistente 1 de la Gerencia de Asesoría Jurídica

AJCA/ceqa



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FELIX ERNESTO
ROMERO LOPEZ**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO****Resolución N.º 26-09.4****Considerando:**

Que el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, deber y responsabilidad primordial del Estado, que se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones estarán “sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”, esto es, en el contexto de lo que establece el ordenamiento jurídico nacional y las relaciones de sujeción especial que existe entre los profesionales militares y la institución militar;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema de seguridad social es público y universal. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el “sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”;

Que el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley, y que sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;

Que el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos

de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos;

Que el primer inciso del artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”;

Que en la Convención de la Haya celebrada el 5 de octubre de 1961, de la cual, el Estado ecuatoriano es signatario y está adherido de conformidad al Decreto Ejecutivo N.° 1700, publicado en Registro Oficial 357 de 16 de junio de 2004, en la cláusula que trata sobre la apostilla se resolvió abolir el requisito de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros; disponiendo a su vez, que los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante, se aplicará lo resuelto en la Convención, entre otros, los siguientes documentos públicos; actas notariales que deben contener la apostilla colocada sobre el documento o en una extensión del mismo, y deberá conformarse al modelo anexo a la Convención;

Que la Ley Orgánica del Servicio Exterior en sus artículos 62 y 65 determinan las atribuciones de los funcionarios consulares para intervenir en los actos que van a surtir efectos en el Ecuador;

Que la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad Art. 12 Derechos: “El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y esta Ley. Se reconocen a las personas en calidad de sustitutas o cuidadoras los derechos previstos en esta ley en lo que les sea aplicable”;

Que la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en sus artículos 2 y 3, establece que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es la entidad responsable de administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, así como de gestionar las prestaciones y beneficios a favor de sus afiliados, asegurados y pensionistas;

Que el artículo 7, letra r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, faculta al Consejo Directivo a dictar normas que aseguren la solvencia y la eficiencia administrativa y económica del Instituto, así como expedir reglamentos relacionados con los servicios y prestaciones del Issfa;

Que el artículo 16 letras b) y c) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas define como pensionista “*al beneficiario en goce de pensión de retiro, incapacidad, invalidez, montepío o que percibe Pensión del Estado; y, como derechohabiente, a la persona calificada como tal conforme a la Ley, y con derecho a las prestaciones originadas por el fallecimiento del afiliado*”;

Que el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina que el Issfa concede prestaciones a sus afiliados, entre las cuales constan las del seguro de

Retiro, Invalidez y Muerte que incluye mortuoria, en concordancia con los artículos 21 al 25 que regulan las prestaciones de retiro, del 26 al 29 que regulan las prestaciones de invalidez y del 30 al 42 que regulan las prestaciones de muerte o montepío;

Que el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece: “Las prestaciones que concede el Issfa son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por Ley o de obligaciones a favor del Issfa o de las Fuerzas Armadas. (...) El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. (...) Las prestaciones del Issfa están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial”;

Que el artículo 70 ibídem establece que son pensiones del Estado las calificadas en virtud de leyes especiales a favor de los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío obtenidas antes del 9 de marzo de 1959 y excombatientes de la Campaña Internacional de 1941;

Que conforme lo dispuesto al artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 35, publicado en el Registro Oficial N.º 25 de 14 de septiembre de 2009, el Issfa realizará el servicio de pago de las pensiones no contributivas del Estado en favor de los exComandos de Taura; y, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 4 de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales publicada en el Registro Oficial 399 de 9 de marzo de 2011, el Issfa realizará el servicio de pago de las pensiones de este grupo de acuerdo a lo establecido en la ley. Asimismo, la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales publicada en el Suplemento del Registro Oficial 804 de 5 de octubre de 2012, en la Disposición Final Primera, número 8 hace referencia a los excombatientes no remunerados, ni pensionados que se encuentren en situación de vulnerabilidad, calificados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional fraccionó el régimen especial en los que denominó “régimen anterior o transitorio” y en “nuevo sistema de cotización y prestaciones”; sin embargo, la restitución de la unificación de aportaciones dispuesta por la sentencia N.º 83-16-IN/21 de la Corte Constitucional, obliga de forma consecuente y técnica, a recuperar también el régimen de financiamiento de capitalización colectiva a prima media general y beneficio definido del Seguro de Cesantía concebido desde la Ley constitutiva;

Que en relación a las reformas de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a través de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; la expedición del Reglamento General; y, la sentencia de la Corte Constitucional N.º 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 2021 que declaró la inconstitucionalidad parcial del referido cuerpo normativo reformatorio, es necesario actualizar la normativa administrativa interna del Issfa, entre otros, el Reglamento de Seguros Previsionales;

Que el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 1007 de 18 de mayo de 2017 derogó el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 209 de 11 de junio de 1993 y sus reformas;

Que el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina que el Issfa tiene a su cargo el servicio de pago a los pensionistas

del Estado establecidos en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; en concordancia a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico 1995, publicada en el Registro Oficial N.º 666 de 31 de marzo de 1995, el Issfa proporcionará el servicio de pago de las pensiones de este grupo de acuerdo a lo establecido a la ley;

Que el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo del Issfa, establece: “Art. 10.- *Compete al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: (...) f) Aprobar, reformar y expedir el Modelo de Gestión, Estructura Orgánica, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, Planificación del Talento Humano y otros de esta naturaleza; los reglamentos para la aplicación de las prestaciones y servicios sociales; reglamentos de carácter administrativo, resoluciones; y, demás normativa e instrumentos internos para la administración y funcionamiento del ISSFA de acuerdo con la ley; (...); y, “Art. 41.- La expedición y reformas a Reglamentos serán discutidas y resueltas en dos sesiones, celebradas en distintas fechas, y con el voto favorable de al menos la mayoría simple de los Vocales asistentes (mitad más uno), tendrán vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, a menos que el Consejo Directivo establezca otras condiciones de vigencia”;*

Que conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, contenida, entre otras, en las Sentencias Nros. 105-10-JP/21 y 725-15-JP/23, la afectación de las pensiones debe observar los principios de intangibilidad de las prestaciones de seguridad social, protección de la vida digna y garantía de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas pensionistas;

Que en aplicación de la referida jurisprudencia constitucional, la recuperación de obligaciones a favor de la institución aseguradora mediante la afectación de pensiones debe efectuarse de manera compatible con las condiciones mínimas de subsistencia del pensionista, correspondiendo establecer mecanismos que permitan conciliar la recuperación de las obligaciones legalmente exigibles con la protección constitucional de las prestaciones de seguridad social;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros con Oficio No. INSS-2006-473 del 18 de julio del 2006, observó la actuación del Instituto como Agente de Retención de valores a favor de Organizaciones que no pertenezcan a su estructura orgánica o a la de Fuerzas Armadas y que por lo tanto no tienen relación con el Seguro General Obligatorio; disponiendo la adecuación de estos procesos como una práctica de prudencia financiera, fortalecimiento de control interno y del buen gobierno de la entidad, emitiendo una normativa general interna y solicitando las autorizaciones de los pensionistas para las retenciones que se vienen dando, cuya verificación la efectuará permanentemente;

Que los artículos 15, 28 y 36, del Reglamento de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, señalan que *“la pensión de retiro es inembargable, salvo los casos de alimentos debidos por Ley, o deudas de carácter institucional contraídas con el Issfa o Fuerzas Armadas y descuentos con autorización expresa del afiliado a favor de las asociaciones o clubes honoríficos”;*

Que el Consejo Directivo del Issfa, en sesión de 06 de noviembre de 2017, resolvió conocer y aprobar la resolución relacionada sobre “los descuentos de pensiones, Asociaciones y otros”, la que establece: “Art. 1.- Derogar la resolución del Consejo Directivo No. 09-11-1.2 de 30 de noviembre de 2009, que se adoptó en el Acta No. 09-11-1. Art. 2.-

El Instituto, podrá efectuar retenciones de pensiones debidamente autorizadas por los pensionistas, solo y exclusivamente para fines de recaudación de cuotas de membresía, para las asociaciones u organismos del personal en servicio pasivo sin fines de lucro, debidamente legalizadas. Art.3.- El Issfa expedirá el procedimiento correspondiente de forma inmediata, que establezca entre otros aspectos el 1% del valor de la retención, como cargo a la asociación u organización, por gastos administrativos;

Que resulta necesario establecer reglas claras para la aplicación de la retención del cuarenta por ciento (40 %) del aporte a favor del Estado a las pensiones de retiro, cuando se configuren las condiciones previstas en la Ley, así como regular los mecanismos de verificación, reliquidación, regularización y recuperación de los valores que, por falta de aplicación o de la aplicación extemporánea de dicha retención, hubieren sido pagados en exceso, garantizando su adecuada determinación, registro como obligación exigible y recuperación conforme al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la regularización de los valores que, de corresponder, resulten a favor del pensionista;

Que el Informe N.º DNA7-SySS-0033-2026, aprobado por la Contraloría General del Estado el 14 de agosto de 2026, formuló recomendaciones dirigidas a fortalecer los mecanismos institucionales de verificación, validación y control de las condiciones que sustentan el reconocimiento y mantenimiento de los derechos y prestaciones, la actualización y cruce de información, la comprobación de requisitos, así como las actuaciones relacionadas con la suspensión, rehabilitación, finalización, reactivación y recuperación de valores indebidamente cobrados; y que, en cumplimiento de dichas recomendaciones, corresponde incorporar en el marco reglamentario institucional las disposiciones de carácter permanente que permitan asegurar la aplicación de controles previos y posteriores, la trazabilidad de las actuaciones administrativas y la adecuada protección de los recursos institucionales, sin perjuicio del desarrollo de los aspectos operativos en los procedimientos e instrumentos internos correspondientes;

Que la Dirección del Seguro de Salud con memorando n.º ISSFA-DSS-2021-1271-M de 02 de junio de 2021, con base en el criterio jurídico n.º ISSFA-DAJ-2021-0208-OF de 17 de febrero de 2021, señala que debe mantener para el registro de discapacidad de los hijos el porcentaje emitido por el Ministerio de Salud Pública del 70% o más, para acceder a los beneficios de la seguridad social militar;

Que es necesario adecuar el marco normativo interno a través de la técnica legislativa, a la actualización del ordenamiento jurídico que norma la actividad de la Administración Pública en general y, sobre todo, a las particularidades del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas;

Que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento Interno de Procesos de Seguros Previsionales del Issfa, reformado y aprobado el 22 de agosto de 2013;

Que el Consejo Directivo del Issfa en sesión ordinaria n.º 26-01 llevada a efecto del 30 de enero de 2026, conoció y aprobó en primera sesión, el proyecto de Reglamento de Cotización, Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, presentado por la Dirección de Seguros Previsionales del Issfa, considerando las observaciones realizadas que deberán ser ajustadas para la siguiente sesión;

Que en sesión ordinaria n.º 26-09 llevada a efecto el 02 de octubre de 2026, el Consejo

Directivo del Issfa, conoció y aprobó el Informe n.° ISSFA-DSP-2026-015-I de 28 de septiembre de 2026, a través del cual, la Dirección de Seguros Previsionales concluyó y recomendó: “(...) *El cambio integral del Reglamento de Afiliación, Cotizaciones y Prestaciones económicas está acorde a la nueva estructura normativa y a las mejores prácticas en gestión previsional, armonizando procesos, estableciendo principios rectores comunes y facilitando tanto la administración institucional como la comprensión por parte de los. asegurados y demás beneficiarios del sistema de seguridad social militar (...)* RECOMENDACIÓN: Solicitar muy respetuosamente a usted mi general, y en calidad de secretario de Consejo Directivo, poner en conocimiento para segunda sesión la aprobación de este nuevo Reglamento de Afiliación, Cotizaciones y Prestaciones económicas, considerando que su implementación representa un avance significativo en la modernización institucional y en la mejora de la calidad de servicio a nuestros afiliados”;

Que el Consejo Directivo del Issfa en sesión ordinaria n.° 26-09 llevada a efecto el 02 de octubre de 2026, conoció y aprobó en segunda sesión el proyecto de Reglamento de Afiliación, Cotizaciones y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, presentado por la Dirección de Seguros Previsionales del Issfa;

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letra r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, artículo 10, letra f) de su Reglamento de Funcionamiento, **resuelve expedir:**

EL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, COTIZACIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Objetivo. - El presente reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones que regulan y optimizan las actividades de afiliación, cotizaciones y otorgamiento de prestaciones económicas en el marco del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Su aplicación garantiza el cumplimiento ágil, eficiente y oportuno de los derechos de los asegurados, así como la ejecución de pagos derivados de conformidad con el ordenamiento jurídico, asegurando su protección, conforme a los principios de legalidad, equidad y transparencia.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las diferentes dependencias del Issfa como corresponsables de planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de las prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, así como para los asegurados y para quienes se les realiza el servicio de pago. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán observadas obligatoriamente por el empleador, en todo lo que le corresponda.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

Afiliado: Personal Militar profesional en servicio activo, que a partir de la fecha de su alta como oficial o tropa, en forma inmediata y obligatoria cotiza para la seguridad social militar

como asegurado titular; así como, el militar en servicio pasivo que ha cumplido los requisitos establecidos para obtener prestaciones de la seguridad social militar.

Aporte equivalente: Valor actualizado de la cotización mensual pendiente al grado que ostenta al momento de la liquidación y pago, correspondiente a un militar en servicio activo y el separado, este último exclusivamente en el caso de que no compute tiempo de servicio activo y efectivo para acceso a las prestaciones de retiro y cesantía, aplicable a los casos previstos en este reglamento.

Asegurado: Persona inscrita formal y legalmente en los registros institucionales por representación o por derecho propio, por dependencia u originado por el causante, amparada por la acción protectora del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en los términos y condiciones de la Ley. La condición de asegurado es personal e intransferible.

Acrecimiento: Redistribución proporcional del valor de la pensión de montepío entre los beneficiarios que mantienen el derecho, como consecuencia de la extinción del derecho de uno o más pensionistas del grupo familiar, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Centro de formación: Escuelas de formación, perfeccionamiento, capacitación y especialización debidamente acreditadas por el Estado.

Coparticipación: Redistribución proporcional del valor de la pensión de montepío causada entre los beneficiarios del grupo familiar, cuando con posterioridad a su concesión se incorpora un nuevo beneficiario con derecho, conforme a la normativa aplicable.

Cotización Mensual: Valor económico de carácter obligatorio destinado al financiamiento de las prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, está conformado por el aporte individual del afiliado y el aporte patronal a cargo del empleador.

Datos Primarios: Corresponden a los siguientes datos de los afiliados titulares: Fuerza, Grado, Categoría, Apellidos y Nombres, Número de Cédula, Número de Afiliación, Fecha de nacimiento, Estado civil, Sexo, registro de información que permite establecer el cumplimiento de la obligación para la actualización de datos, rehabilitación, suspensión y finalización de derechos.

Datos Secundarios: Corresponden a los siguientes datos del afiliado titular: Ubicación actual (en el país o en el exterior), dirección domiciliaria, números de teléfono (personal, trabajo y referencia), correo electrónico. Datos del afiliado dependiente: Apellidos y Nombres, Número de Cédula, Número de Afiliación, Fecha de nacimiento, Estado civil, Sexo, registro de información que permite establecer el cumplimiento de la obligación para la actualización de datos, rehabilitación, suspensión y finalización de derechos.

Dependientes: Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que cumplan los requisitos establecidos por la Ley; así como, padres siempre que dependan económica y exclusivamente del militar; en todos los casos debidamente calificados como tales en las condiciones establecidas en la presente Ley; y cubiertos exclusivamente por prestaciones de salud. Siempre y cuando sean registrados legalmente hasta antes de la fecha de retiro del militar.

Derechohabientes: Es la persona calificada como tal conforme a la Ley, y con derecho a las prestaciones económicas originadas por el fallecimiento del afiliado.

Dependientes o Derechohabientes con discapacidad: Se entenderá por dependiente o derechohabientes con discapacidad, la persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción de discapacidad calificada por la autoridad sanitaria nacional o la institución que hiciere sus veces. Los dependientes con discapacidad tendrán cobertura de la seguridad social militar, en las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos internos.

Discapacidad: Una persona con discapacidad es toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria; así también describe a las personas con deficiencia a aquellas que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales.

Estudios: Comprende la formación académica realizada en establecimientos de educación legalmente reconocidos, en los niveles y modalidades que correspondan conforme a la normativa aplicable, así como, cuando corresponda, el período de ingreso o admisión a dichos establecimientos posterior a la culminación de los estudios de educación media. Los períodos ordinarios de vacaciones que formen parte del correspondiente período académico se considerarán comprendidos dentro de la continuidad de los estudios.

Fecha de alta: Se entiende a ésta como el acto administrativo a través del cual el personal de aspirantes a oficiales y aspirantes a tropa es dado de alta como oficial o miembro de tropa en las filas de Fuerzas Armadas y son considerados como personal en servicio activo con todas las atribuciones, derechos y deberes, correspondientes a su grado y cargo.

Fecha de baja: Se entiende a ésta como el acto administrativo a través del cual el personal militar profesional es separado de las Fuerzas Armadas.

Incapacidad: Condición de inhabilidad física o mental del militar, ocasionada por una enfermedad profesional o accidente en actos del servicio o a consecuencia de éstos, que lo limita en forma permanente parcial, permanente total o permanente absoluta, para el cumplimiento de actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado.

Incapacidad permanente parcial: Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que afectan el ejercicio de las actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado, sin impedirle cumplirlas. Esta incapacidad es compatible, con la factibilidad de poder realizar el mismo trabajo, pero con disminución del rendimiento.

Incapacidad permanente total: Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para el cumplimiento de las actividades y tareas fundamentales inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado. Esta incapacidad es compatible con la factibilidad de poder realizar tareas distintas a las de la profesión militar.

Incapacidad permanente absoluta: Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio o realización de toda actividad o tarea, requiriendo de otra persona y medios para su cuidado y atención permanente.

Invalidez: Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente ocurrido fuera de actos del servicio o por enfermedad común, ocasionando en el militar en servicio activo reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas y permanentes (limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales), que le impiden desempeñar las actividades necesarias para el ejercicio y desarrollo de la profesión militar. Contingencias que se encuentran protegidas por el régimen especial.

Militar pensionado: Titular generador que una vez obtenida la baja y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en Ley, accede por derecho propio y directo, a pensión dentro del régimen especial de seguridad social.

Nivelación: Ajuste del valor de las pensiones a cargo del Issfa (retiro, invalidez, incapacidad y del grupo familiar de montepío) y, del Estado, que sean inferiores al salario básico unificado del trabajador en general, como consecuencia de la modificación de dicho parámetro legal.

Número de aportes: Es el equivalente a un aporte por cada mes computado en el tiempo de aportes de la vida militar, en el caso de existir fracción de mes (días) en el tiempo total, se computará como aporte completo, a partir de los 21 días.

Pensión militar causada: Es la pensión que constituye la base para el cálculo de las cuotas a favor de los pensionistas de montepío, correspondiente a la que percibía el militar en servicio pasivo al momento de su fallecimiento o a la que se genera por el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley cuando el fallecimiento del militar ocurra durante el servicio activo.

Pensionista de montepío o derechohabiente: Beneficiario legal del derecho previsional, calificado como tal de conformidad con la Ley, que accede a pensión de montepío militar, prestaciones económicas y de salud, préstamos de carácter social de conformidad con la norma que los regula, programas de seguridad social y servicios de bienestar social; originados por el fallecimiento del causante militar en servicio activo, pensionado de retiro, invalidez o incapacidad y por el fallecimiento en actos del servicio del aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto.

Pensionista del Estado: Son los beneficiarios de pensiones no contributivas a cargo del

Estado, concedidas en virtud de leyes o decretos específicos, que disponen al Issfa realizar el servicio de pago.

Personal reincorporado al servicio activo: Se entiende por personal reincorporado aquel militar que luego de haber obtenido la baja por cualquiera de las causas establecidas en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, por resolución administrativa o judicial, es reintegrado al servicio activo en las condiciones que establezca la misma.

Redistribución: Reasignación o ajuste en el valor de las cuotas de montepío de una pensión militar causada, en función de su distribución entre los beneficiarios del grupo familiar que mantienen el derecho a su monto total, como consecuencia de las variaciones en la composición del grupo beneficiario, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

Reserva matemática: Constituye la prima única de financiamiento, equivalente al valor actual de las prestaciones a otorgarse hasta la extinción del derecho, estimadas con sujeción a las tablas de mortalidad correspondientes a los asegurados del régimen especial; cálculo aplicable a los casos del personal en que existiendo sustento para el cambio de las condiciones con las que se computa el otorgamiento de las pensiones militares, no se haya realizado por éstos, el pago de los aportes individuales y patronales al Issfa mientras se encontraba en servicio activo.

Servicio de pago: Pago de beneficios del Estado que realiza el Instituto a los militares y/o sus beneficiarios, como obligación generada en leyes y decretos específicos. Estos se pagan exclusivamente con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, recibidos previamente para el efecto.

Tiempo de servicio activo y efectivo: Tiempo de servicio activo y de aportes mensuales a la seguridad social en régimen especial, que incluye el individual y patronal, desde la fecha de alta del militar en calidad de oficial o tropa en las Fuerzas Armadas, hasta su fecha de baja; aportes debidamente registrados que le acreditan las condiciones de acceso al derecho para el otorgamiento de prestaciones económicas y de salud, establecidas conforme los requisitos y condiciones descritos en la presente Ley.

Titular del derecho: Para la aplicación del presente reglamento se consideran como titular del derecho al afiliado y al militar pensionado.

Artículo 4.- Responsabilidad del empleador.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las dependencias competentes de cada Fuerza, en su calidad de empleador del personal militar en servicio activo, será responsable, dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones legales, de proporcionar al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de manera oportuna, completa, íntegra y veraz, la información y documentación necesaria para la afiliación, determinación de las obligaciones de aportación y el reconocimiento, mantenimiento y control de los derechos y prestaciones establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La responsabilidad del empleador comprenderá la declaración y comunicación oportuna de las novedades relacionadas con la situación profesional y remunerativa del personal militar en servicio activo que puedan incidir en la afiliación, en la determinación del haber militar sujeto a aportación, en la generación y cálculo de las cotizaciones, así como en los derechos y prestaciones que correspondan conforme a la Ley y demás normativa aplicable.

La información y documentación proporcionada al Issfa deberá sustentarse en las órdenes generales y ministeriales, actos administrativos, registros institucionales y demás documentos habilitantes que correspondan.

El empleador será responsable de la retención, declaración y transferencia de las cotizaciones y demás valores que legalmente deban ser entregados al Instituto, en los términos y condiciones establecidos en la Ley y demás normativa aplicable.

El Issfa verificará, validará y contrastará la información proporcionada por el empleador con los actos administrativos y documentos que la sustenten, sus registros institucionales y los mecanismos de consulta, validación o cruce de información legalmente habilitados.

Cuando se identifiquen inconsistencias, omisiones o diferencias que puedan afectar la determinación de las obligaciones de aportación o de los derechos y prestaciones, el empleador deberá proporcionar la información y documentación necesaria para su aclaración y, cuando corresponda, su regularización.

El incumplimiento de las obligaciones de información, declaración, retención, transferencia o comunicación de novedades a cargo del empleador dará lugar a las acciones que correspondan, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 5.- Responsabilidad sobre la información y documentación presentada. - La información y documentación presentada por los afiliados, asegurados, pensionistas, derechohabientes, beneficiarios, representantes legales, apoderados, empleador y demás personas que intervengan en los procedimientos regulados en este reglamento, deberá ser auténtica, veraz, íntegra y encontrarse vigente, según corresponda.

El Instituto a través del área de Afiliación, podrá verificar en cualquier momento la autenticidad, consistencia y vigencia de la información o documentación presentada, mediante los mecanismos de validación y cruces de información previstos en el ordenamiento jurídico.

La presentación de información o documentación falsa, adulterada, que no refleje la situación jurídica real, dará lugar a la adopción de las acciones administrativas, civiles, coactivas o penales que correspondan, sin perjuicio de la suspensión, negativa, revisión o finalización de los derechos o prestaciones que se hubieren reconocido con fundamento en dicha información.

Artículo 6.- Verificación permanente de las condiciones de los derechos y prestaciones. - El Instituto a través del área de Afiliación verificará, durante la vigencia de los derechos y prestaciones que se encuentren bajo su administración, el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable, que resulten exigibles según la naturaleza del derecho o prestación.

La verificación podrá efectuarse de oficio, con base en la información y documentación que conste en los expedientes institucionales, los registros y bases de datos del Instituto, la información proporcionada por los asegurados, pensionistas, derechohabientes y beneficiarios, así como mediante la validación y cruce de información con registros y fuentes oficiales de otras entidades públicas o privadas, cuando ello se encuentre

legalmente habilitado y resulte necesario para el ejercicio de las competencias institucionales.

La verificación comprenderá, según corresponda a la naturaleza del derecho o prestación, la permanencia de condiciones relativas a las circunstancias que la Ley establezca como requisitos, condiciones de mantenimiento incompatibilidades o causales de suspensión o extinción del derecho.

Artículo 7.- Medios de verificación. - Los mecanismos y medios de verificación se determinarán de acuerdo con la naturaleza del derecho, la condición que deba acreditarse y el nivel de riesgo asociado, sin perjuicio de las obligaciones de actualización y comunicación de novedades establecidas en este reglamento. La falta de realización de una verificación en un período determinado no eximirá al beneficiario de su obligación de mantener las condiciones que sustentan el derecho ni impedirá al Instituto efectuar verificaciones posteriores.

Cuando de la verificación se identifiquen elementos que hagan presumir el incumplimiento de una condición legalmente exigible, el Instituto realizará las actuaciones de comprobación que correspondan y, de confirmarse la causal respectiva, adoptará las medidas previstas en la Ley y este reglamento, incluyendo, según corresponda, la suspensión, finalización, reliquidación, regularización o recuperación de valores indebidamente cobrados.

Cuando la información obtenida permita establecer que no se configuró la causal que dio lugar a una suspensión o que las condiciones para el mantenimiento del derecho se encontraban vigentes durante el período objeto de verificación, se procederá conforme a las disposiciones relativas a la rehabilitación y pago de los valores que correspondan.

Toda actuación de verificación que pueda incidir en el reconocimiento, mantenimiento, suspensión, rehabilitación, modificación o finalización de un derecho o prestación deberá encontrarse debidamente sustentada y respaldada en el expediente institucional, físico, digital o electrónico, garantizando su trazabilidad y la identificación de la fuente de información utilizada.

Las verificaciones y actuaciones previstas en este artículo se realizarán respetando los derechos de los asegurados, pensionistas, derechohabientes y beneficiarios, así como los principios de legalidad, debido proceso, protección de datos personales y demás garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Verificación mediante cruces de información. - Para el cumplimiento de las funciones de verificación y control previstas en este reglamento, el Instituto podrá realizar, de oficio, cruces y validaciones de información con los registros, bases de datos, sistemas de información y demás fuentes oficiales o legalmente habilitadas de las entidades públicas o privadas competentes, de conformidad con la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable.

Los cruces de información tendrán por finalidad verificar, validar, actualizar o contrastar los datos y condiciones que resulten relevantes para el reconocimiento, mantenimiento, suspensión, rehabilitación, modificación o finalización de los derechos y prestaciones administrados por el Instituto, así como para prevenir y detectar inconsistencias, duplicidades, incompatibilidades, cobros indebidos o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la correcta administración de las prestaciones.

La utilización de la información proveniente de fuentes externas se limitará a aquella que resulte pertinente, necesaria y proporcional para la finalidad de la verificación, de acuerdo con las competencias institucionales y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, seguridad de la información, confidencialidad y demás disposiciones relacionadas.

Cuando la información obtenida mediante cruces presente inconsistencias, diferencias o elementos que puedan incidir en un derecho o prestación, el Instituto adoptará las medidas administrativas, civiles o penales que procedan, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Los resultados de los cruces de información que sirvan de fundamento para el reconocimiento, modificación, suspensión, rehabilitación, finalización o recuperación de valores deberán incorporarse o vincularse al expediente institucional correspondiente, en los términos establecidos en la normativa aplicable, garantizando su trazabilidad, integridad y disponibilidad.

El Instituto podrá establecer mecanismos de interoperabilidad, intercambio de información, validación electrónica y consulta de fuentes oficiales, mediante los instrumentos jurídicos y administrativos que correspondan, sin perjuicio de las competencias de las entidades fuente de la información.

La implementación, periodicidad, responsables, mecanismos técnicos, niveles de acceso y demás aspectos operativos de los cruces de información se establecerán en los procedimientos, protocolos, instrumentos de interoperabilidad o demás normativa interna aplicable, sin que su modificación requiera reformar el presente Reglamento, siempre que se mantenga dentro del marco establecido por la Constitución, la Ley y este Reglamento.

TÍTULO II

AFILIACIÓN, COTIZACIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

AFILIACIÓN

Artículo 9.- Información del Asegurado. - El área de Afiliación es la responsable de la administración de la base de datos de la información personal primaria y secundaria de los asegurados (activos, pasivos, dependientes y derechohabientes), para el otorgamiento y acceso oportuno a las prestaciones y servicios. Se identificarán las personas que pertenecen a grupos prioritarios conforme lo establece la Constitución.

La administración de la información comprenderá su registro, actualización, validación, conservación, protección y disponibilidad para el ejercicio de las competencias institucionales.

Artículo 10.- Registro de información de grupos familiares del personal militar en servicio activo. - El registro inicial y actualización de la información correspondiente a los grupos familiares del personal militar en servicio activo —cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, hijos, se efectúa en la respectiva Fuerza como parte de sus procesos.

En el marco de la coordinación institucional y de los procesos asociados entre las Fuerzas y el Issfa, dicha información será integrada conforme a los mecanismos y periodicidad establecidos por el Instituto, con la finalidad de mantener actualizada la base institucional y evitar la duplicidad de trámites para los afiliados.

Sin perjuicio de ello, el Issfa, a través del área de Afiliación, realizará los procesos de verificación, validación y cruce de información con las entidades relacionadas competentes, conforme a sus atribuciones y responsabilidades, para garantizar la integridad, consistencia y legalidad de los registros. Esta información es de carácter personal y confidencial.

Artículo 11.- Actualización de la información por los Asegurados. - El registro de los dependientes del personal militar en servicio activo y pasivo, que se efectúe en el Issfa a través de las ventanillas de Servicio al Cliente a nivel Nacional, requerirá la entrega de la documentación emitida por las autoridades competentes que respalden su solicitud.

La información de datos secundarios será actualizada por el asegurado a través de la oficina virtual o en forma presencial en las ventanillas de Servicio al Cliente a nivel Nacional.

La documentación presentada será responsabilidad del asegurado o su representante legal y deberá corresponder a la situación jurídica que pretende acreditar, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que realice el Instituto conforme a sus competencias.

Artículo 12.- Control de la información registrada. - El área encargada de la gestión de servicio al Cliente a nivel Nacional será responsable del registro y control de los datos que ingresen en el sistema integrado, a fin de garantizar la integridad y razonabilidad de la base de datos.

El área de Afiliación realizará el control muestral sobre dicha información en el ámbito de sus competencias, procedimiento del cual generará los respaldos pertinentes.

El registro efectuado en el sistema institucional deberá mantener correspondencia con la documentación que integra el expediente institucional físico o digital, según corresponda.

Artículo 13.- Obligación de comunicar cambios de información y condición. - El personal militar en servicio activo y pasivo, así como, sus dependientes y derechohabientes -cónyuge o conviviente, hijos mayores de edad, padres-, tienen la obligación de hacer conocer de manera inmediata al Issfa, según corresponda, las novedades relacionadas con:

- a) Cambio de estado civil;
- b) Fallecimiento de sus Hijos, Padres, Cónyuge o Conviviente;
- c) Dependencia laboral;
- d) Suspensión o finalización de estudios, en el caso de hijos mayores de edad; y,
- e) Cambio de datos secundarios como dirección domiciliaria, correo electrónico, número telefónico, y cualquier otra información necesaria para mantener actualizados los registros institucionales.

Artículo 14.- Omisión por falta de notificación de cambios de información o condición. - La omisión en la notificación de cambios de información o de condición en que incurra el personal militar en servicio activo o pasivo, así como sus dependientes y

derechohabientes —cónyuge o conviviente, hijos mayores de edad y padres—, dará lugar a las acciones administrativas, judiciales o coactivas que correspondan, cuando como consecuencia de dicha omisión se hubiere producido una afectación económica a los recursos o al patrimonio institucional del Issfa, conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15.- Rectificaciones de identidad. - Las rectificaciones o cambios en los datos primarios referentes a la identidad del asegurado están sujetas a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, o la que haga sus veces, cuya responsabilidad de efectuarla la tiene el asegurado quien informará al Issfa con el debido soporte.

Cuando producto de los cruces de información con la entidad competente se detecten diferencias en los datos de identidad de los asegurados, el Issfa procederá con la rectificación respectiva sustentado con el soporte correspondiente.

Artículo 16.- Cambio de datos primarios y secundarios. - El área de Afiliación del Issfa será la única responsable de registrar las rectificaciones de datos personales primarios, tales como, nombres, números de cédula, fechas de nacimiento y defunción del personal militar en servicio activo, pasivo, dependientes y derechohabientes, con base en la documentación presentada.

Por su parte, el personal de Atención al Cliente en la matriz y agencias, únicamente estarán facultados para modificar los datos secundarios, relativos a direcciones domiciliarias, correos electrónicos, números telefónicos, cuentas bancarias y datos generales de los dependientes que conforman los grupos familiares del personal militar en servicio activo y pasivo, conforme al procedimiento y soportes establecidos.

Artículo 17.- Responsabilidad y verificación en el cambio de información. - Las modificaciones de datos personales efectuadas por las áreas de Afiliación, Atención al Cliente y Agencias, conforme usuarios habilitados para ello serán responsabilidad directa del funcionario que realice el ingreso de la información en el sistema institucional.

Sin perjuicio de ello, las jefaturas de las respectivas áreas y el nivel de coordinación en el caso de las agencias, ejercerán el control y verificación de dichos cambios, conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y trazabilidad establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que dispone que “toda persona que trate datos personales será responsable de su uso conforme a la ley, debiendo garantizar su integridad, exactitud y actualización”.

Artículo 18.- Cruces de información interinstitucional. - El área de Afiliación del Issfa realizará cruces permanentes de la información de la base de datos de asegurados y beneficiarios del servicio de pago, con los organismos públicos competentes y autorizados, con el fin de verificar su veracidad, vigencia y consistencia.

Esta facultad se ejerce conforme la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que permite el tratamiento de datos personales por entidades públicas para el cumplimiento de sus competencias legales, siempre que se garantice la confidencialidad, integridad y finalidad específica del tratamiento.

La verificación de datos tiene como objetivo asegurar la habilitación efectiva de los derechos de los asegurados y beneficiarios del servicio de pago, conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la referida ley.

Los resultados obtenidos mediante los cruces de información constituirán elementos de verificación para el ejercicio de las competencias institucionales y darán lugar, cuando corresponda, a la actualización de registros o al inicio de las actuaciones administrativas pertinentes.

Artículo 19.- Porcentaje de discapacidad permanente total o absoluta. - Para efectos del acceso a las prestaciones del Issfa los dependientes y derechohabientes, deberán tener una calificación emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, igual o superior al setenta por ciento (70%).

Esta determinación se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, que establece que “la autoridad sanitaria nacional es responsable de la evaluación, calificación y certificación de la discapacidad”, y el Reglamento para la Calificación y Certificación de la Discapacidad, que define los porcentajes y tipos de discapacidad para efectos legales y administrativos.

Artículo 20.- Registro de la condición de discapacidad. - La condición de discapacidad de los asegurados, con cobertura del Issfa será registrada en la base de datos institucional cuando dicha discapacidad haya sido legalmente calificada por el organismo rector competente.

El registro de la condición de discapacidad tendrá por finalidad la identificación de grupos de atención prioritaria dentro del sistema institucional, para efectos de control, gestión y desarrollo de acciones afirmativas en el ámbito de la salud y de bienestar social.

El registro del porcentaje de discapacidad se realizará en cualquier momento sobre la base de la calificación emitida por la autoridad competente y no implicará por sí mismo el reconocimiento de prestaciones. Excepto en el caso del personal militar en servicio activo cuyo procedimiento de registro se sujetará a lo previsto en la reglamentación interna pertinente.

En el caso de hijos dependientes o derechohabientes con discapacidad igual o superior al setenta por ciento (70 %), el registro deberá ser validado por la Dirección del Seguro de Salud y sometido a resolución de la Junta de Calificación de Prestaciones, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa institucional, por estar directamente vinculado con el procedimiento de calificación, otorgamiento, acceso y mantenimiento de la cobertura de prestaciones, por tanto dará lugar a la modificación del código de afiliación a dependiente o derechohabiente hijo con discapacidad.

El mantenimiento de los derechos asociados a la condición de discapacidad permanecerá sujeto a la conservación de los requisitos establecidos en la Ley y a la verificación que realice el Instituto conforme a sus competencias.

Los dependientes y derechohabientes mayores de 25 años para el mantenimiento de las prestaciones y servicios deberán presentar la documentación legal correspondiente actualizada de su condición de discapacidad emitida por el organismo rector competente, lo cual será sometido para conocimiento de la Junta de Calificación de Prestaciones para la emisión de la resolución definitiva.

Artículo 21.- Informe de rehabilitaciones de pensiones. - El área de Afiliación comunicará mensualmente al área a cargo de la generación del rol de pensiones, las rehabilitaciones de pensionistas que deban incorporarse al rol de pago, conforme al

procedimiento institucional correspondiente.

Artículo 22.- Entrega de información institucional. - El área de Afiliación proporcionará a las Direcciones y dependencias del Instituto la información de asegurados contenida en la base de datos institucional, previo requerimiento escrito, debidamente motivado y fundamentado, cuando dicha información resulte necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias institucionales.

Cuando el requerimiento de información provenga de entidades externas al Instituto, este deberá formularse por escrito e identificar expresamente la competencia y facultad legal que sustenta la solicitud, de conformidad con la normativa aplicable. En lo que refiera entrega de información masiva, esta se sujetará al cumplimiento de lo previsto en la normativa específica aplicable, según corresponda.

La entrega de información deberá observar los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y protección de datos, atendiendo a la naturaleza de la información administrada.

Lo dispuesto en este artículo no afectará el cumplimiento de las obligaciones de remisión de información a los organismos de control del Estado, de conformidad con las competencias, condiciones y procedimientos previstos en la normativa legal aplicable.

Artículo 23.- Responsabilidad en el manejo de la información.- Las Direcciones y dependencias del Instituto que reciban información de la base de datos institucional serán responsables de su uso conforme a la finalidad del requerimiento formulado y deberán garantizar su confidencialidad, integridad y protección, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuando la información sea entregada a entidades externas al Instituto, su utilización deberá sujetarse a la finalidad del requerimiento y a las competencias, condiciones y procedimientos establecidos en la normativa legal aplicable, atendiendo a la naturaleza y carácter de la información proporcionada.

En todos los casos, la información entregada se limitará a aquella estrictamente necesaria para atender el requerimiento formulado.

Cuando se detecte el uso indebido, uso no autorizado o divulgación no permitida de la información, la dependencia o instancia que tome conocimiento de la novedad deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del área de Afiliación, a fin de que proceda a canalizar las actuaciones correspondientes ante las instancias institucionales competentes para el inicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la normativa vigente.

Artículo 24.- Solicitud de informes técnicos para la gestión de derechos. - El área de Afiliación solicitará cuando corresponda, a las áreas internas competentes los informes técnicos necesarios para sustentar el mantenimiento, suspensión, rehabilitación o finalización de los derechos de los asegurados, de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Cuando para el efecto se requiera información o documentación proveniente de entidades externas, su obtención se realizará mediante los mecanismos de intercambio, consulta, validación o cruce de información previstos en este Reglamento y, cuando corresponda, a

través de las áreas institucionales competentes, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 25.- Conservación del expediente institucional. - Las actuaciones relacionadas con el registro, actualización, modificación, suspensión, rehabilitación y finalización de derechos deberán encontrarse respaldadas en el expediente institucional correspondiente, físico, digital o electrónico, según los mecanismos implementados por el Instituto.

Las áreas competentes serán responsables de incorporar, conservar y custodiar la documentación que sustente las actuaciones realizadas, garantizando su integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad, conforme a la normativa aplicable y a las políticas institucionales de gestión documental.

Artículo 26.- Control previo, verificación y aplicación de los derechos, prestaciones y condiciones de cobertura.- Previo a registrar, legalizar, modificar, suspender, rehabilitar, finalizar o reactivar un derecho o prestación, así como previo a habilitar, modificar o deshabilitar una condición de cobertura de salud, el área competente deberá verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones y requisitos que sustenten la respectiva actuación, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

La verificación comprenderá, según la naturaleza del derecho, prestación o condición de cobertura, la revisión de la información y documentación que conste en el expediente institucional, los informes técnicos correspondientes, los resultados de los cruces o validaciones de información efectuados por el Instituto y cualquier otro elemento que legalmente sustente la actuación administrativa.

Cuando se trate de derechos o prestaciones económicas, no podrá disponerse su incorporación, exclusión, modificación, suspensión, rehabilitación, finalización o reactivación en los registros institucionales o, cuando corresponda, en el rol de pago, mientras no se haya verificado previamente el cumplimiento de las condiciones exigibles y se cuente con el sustento administrativo requerido para el efecto.

Cuando se trate de prestaciones de salud, previo a su habilitación, el Instituto verificará que la persona mantenga la condición de afiliado, dependiente o derechohabiente que le habilite para acceder a la cobertura establecida en la normativa aplicable.

Cuando de la verificación previa se determine que no se cumplen las condiciones para el reconocimiento, mantenimiento, rehabilitación o reactivación de un derecho o prestación, o para la habilitación de la cobertura de salud, se abstendrá su aplicación mientras se adopte la decisión administrativa que corresponda. Cuando proceda la suspensión, finalización, modificación o deshabilitación de la condición respectiva, se efectuarán las actuaciones correspondientes de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Cuando la verificación determine que las condiciones que sustentan un derecho, prestación o condición de cobertura se mantienen, se continuará con la actuación administrativa correspondiente y, cuando proceda, con su incorporación o reincorporación al registro institucional, rol de pago o habilitación de cobertura.

Cuando, con posterioridad a la prestación de un servicio de salud, se determine que, a la fecha de la atención, la persona no mantenía la condición que habilitaba su cobertura, el área de Afiliación notificará lo correspondiente a la Dirección del Seguro de Salud para que

determine los valores financiados por el Issfa que deban ser objeto de recuperación, de conformidad con la Ley, este reglamento y demás normativa aplicable.

Toda modificación del estado de un derecho, prestación o condición de cobertura deberá guardar correspondencia entre la información que la sustenta, el informe o documento que corresponda, el acto administrativo cuando sea exigible, garantizando la integridad, consistencia y trazabilidad de la actuación.

Las áreas que intervengan en las etapas de verificación, registro, legalización, modificación, suspensión, rehabilitación, finalización, reactivación, de derechos, prestaciones o condiciones de cobertura serán responsables, dentro del ámbito de sus competencias, de que las actuaciones se efectúen con base en información verificada, suficiente y vigente, y de que los respectivos respaldos se incorporen o vinculen al expediente institucional.

Los mecanismos, responsables, niveles de revisión, controles, medios de validación, interoperabilidad, determinación de valores y demás aspectos operativos para la ejecución de este artículo se establecerán en los procedimientos institucionales y en la normativa aplicable, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 27.- Requisitos para dependientes y derechohabientes entre 18 y 25 años.-

Los hijos registrados como dependientes o derechohabientes, mayores de 18 años de edad y menores de 25 años, demostrarán anualmente, que se encuentran incursos en la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para la percepción de los seguros a los que tengan derecho. La justificación tendrá vigencia por un año desde la fecha de su registro en el sistema del Instituto; y, para el efecto presentarán los siguientes documentos:

- a) Documento que abale su condición de estudiante;
- b) Certificado de no afiliación al IESS,
- c) Certificado de no afiliación al ISSPOL;
- d) Certificado de identidad y estado civil emitido por el Registro Civil

Para conservar la condición de dependiente o derechohabiente, el beneficiario no deberá mantener relación laboral.

Para el caso de los dependientes que no cumplieren con uno o más de los requisitos mencionados en la presente disposición, serán suspendidos del derecho a las prestaciones de salud y serán habilitados a partir de la fecha de su cumplimiento, con la presentación de los respectivos requisitos.

Estos documentos, en la medida que se avance en los procesos de cruce de información se efectuarán por parte del Issfa, optimizando la presentación de los mismos.

Se exceptúa el cumplimiento del requisito de estudios, para hijos dependientes que acompañan al Militar Activo en Comisión de Servicios en el exterior. (Presentarán el documento que establece la comisión de servicios).

Artículo 28. – Condiciones para el registro y otorgamiento de prestaciones y beneficios para dependientes y derechohabientes entre 18 y 25 años con discapacidad. – Para los hijos dependientes y derechohabientes entre 18 y 25 años con discapacidad se considerará lo siguiente:

- a) Igual o mayor al 70% se registrará el porcentaje, se cambiará el código de afiliación como hijo con discapacidad, se generará el respectivo acto administrativo y estarán exentos del cumplimiento de requisitos para la actualización anual de datos.
- b) Inferior al 70% se registrará el porcentaje de discapacidad para fines estadísticos, manteniendo el código de afiliación como dependiente sin discapacidad, debiendo presentar cumplimiento de requisitos para actualización de datos anualmente.

Los hijos dependientes y derechohabientes de entre 18 y 25 años, así como los hijos con discapacidad menor al 70 %, que, debido a problemas de salud debidamente sustentados mediante informes médicos, se encuentren imposibilitados de mantener su condición de estudiantes, se solicitará a la Dirección del Seguro de Salud la emisión del pronunciamiento técnico correspondiente, el cual determinará la procedencia o no de la exención del requisito de estudios y establecerá el período durante el cual se mantendrá dicha exención. Una vez concluido este período, el dependiente o derechohabiente deberá acreditar nuevamente el cumplimiento del requisito de estudios para mantener la condición de beneficiario. De mantenerse su situación médica deberá existir un nuevo pronunciamiento técnico médico.

Artículo 29.- Continuidad de estudios para los derechohabientes ente 18 y 25 años.-

El Issfa, a través de las áreas competentes, realizará la revisión de la información correspondiente a los derechohabientes hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años que se encuentren registrados y sujetos al requisito de continuidad de estudios.

Para este efecto, se verificará el cumplimiento de las condiciones exigibles para el mantenimiento del derecho, mediante la información y documentación que conste en los expedientes institucionales y progresivamente, mediante los mecanismos de validación y cruces de información previstos en este Reglamento.

Mientras se implementen los mecanismos de validación electrónica e interoperabilidad, el Issfa podrá requerir la documentación necesaria para acreditar las condiciones que no puedan ser verificadas directamente mediante fuentes oficiales.

La revisión comprenderá, según corresponda, la verificación de la condición de estudiante, la institución educativa en la que se encuentre matriculado el derechohabiente y las demás condiciones legalmente exigibles para el mantenimiento del derecho.

Cuando de la verificación se determine la existencia de inconsistencias o la falta de acreditación de alguna condición exigible, se procederá conforme a las disposiciones de este Reglamento relativas a la verificación, suspensión, rehabilitación, finalización y recuperación de valores indebidamente cobrados, en caso de haber.

Artículo 30. – Acreditación de la condición de estudiante para los derechohabientes entre 18 y 25 años. - Los derechohabientes hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años que, de conformidad con la Ley y la normativa aplicable, deban acreditar la condición de estudiantes para el reconocimiento o mantenimiento de la pensión de montepío, deberán mantener y demostrar dicha condición durante el período en que resulte exigible para conservar el derecho.

La condición de estudiante se acreditará mediante certificación o documento emitido por

el establecimiento de educación legalmente reconocido por el Estado, en el que conste, según corresponda, la matrícula, período académico y demás información necesaria para verificar la continuidad de los estudios.

El Instituto podrá validar la información presentada mediante cruces de información, consultas, mecanismos de validación electrónica u otros medios legalmente habilitados, con los registros o fuentes oficiales de las entidades competentes y de los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento y demás normativa aplicable.

La acreditación de la continuidad de estudios tendrá la vigencia correspondiente al período académico o al plazo que determine la normativa aplicable y deberá ser actualizada dentro del plazo establecido por el Instituto para el efecto. La periodicidad, medios de acreditación, responsables y mecanismos de validación se establecerán en los procedimientos institucionales correspondientes, de acuerdo con la naturaleza del régimen educativo y las condiciones aplicables al derechohabiente.

Cuando el derechohabiente deje de cumplir temporal o definitivamente la condición de estudiante, deberá comunicar dicha circunstancia al Instituto de manera inmediata, sin perjuicio de las verificaciones que este pueda realizar de oficio. La suspensión o finalización de los estudios, así como cualquier otra circunstancia que determine la pérdida o suspensión del requisito, producirá los efectos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Cuando, vencido el plazo establecido para acreditar la continuidad de estudios, el derechohabiente no hubiere presentado la documentación correspondiente o no hubiere sido posible validar el cumplimiento de la condición exigible, el Instituto podrá disponer la suspensión del pago de la cuota de montepío, de conformidad con las disposiciones relativas a la suspensión de derechos y prestaciones previstas en este Reglamento, previa verificación de la circunstancia que la sustente.

La suspensión del pago por falta de acreditación de la continuidad de estudios no implicará, por sí misma, la extinción del derecho. El derechohabiente podrá acreditar posteriormente el cumplimiento de la condición exigible, y, una vez efectuada la verificación correspondiente, se procederá al levantamiento de la suspensión y rehabilitación de derechos, con el reconocimiento de los valores que legalmente correspondan durante el período de suspensión, de conformidad con este Reglamento.

Cuando de la verificación se identifique que durante un período determinado no se cumplió la condición de estudiante exigida para el mantenimiento del derecho, se procederá a la finalización de la cuota de montepío desde la fecha en que se haya configurado la causal de extinción con el respectivo acto administrativo, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento. Cuando corresponda, las áreas pertinentes efectuarán las acciones administrativas para la reliquidación de los valores pagados y se iniciarán las acciones para la recuperación de los valores indebidamente percibidos.

Toda actuación relacionada con la acreditación, validación, suspensión, rehabilitación o finalización del derecho deberá quedar debidamente sustentada en el expediente institucional, físico, digital o electrónico, con identificación de la fuente utilizada para la verificación y garantizando su trazabilidad.

Artículo 31. – Requisito de la condición de estudiante para acceder a la pensión de

Montepío para los hijos entre 18 y 25 años.- Los derechohabientes hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, para acceder a la pensión de montepío a la fecha de fallecimiento del titular, a más de los requisitos establecidos en la disposición precedente, deberán mantener la condición de estudiante, para lo cual presentarán la documentación correspondiente.

Artículo 32. – De las Instituciones y centros educativos acreditados. - Se entenderá con la calidad de estudiante a los hijos dependientes o derechohabientes mayores de 18 años y menores de 25 años quienes, para tener derecho a las prestaciones, deberán acreditar estudios presentando el correspondiente certificado que abale tal condición, según lo siguiente:

- a) Certificado conferido en el Ecuador, por las instituciones pertenecientes al sistema educativo ya sea de educación escolarizada inicial, básico y de bachillerato; bachillerato complementario; y modalidades presencial, semipresencial y a distancia; educación superior (universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y los conservatorios públicos o particulares, debidamente acreditados); escuelas de formación militar y policial.
- b) Certificado conferido por centros de capacitación artesanal o profesional debidamente acreditados por la Junta de Defensa del Artesano, el Ministerio de Educación o Ministerio del Trabajo, según corresponda, siempre y cuando el período de formación sea superior a un año y permitan adquirir dependencia laboral, una profesión artesanal o técnica, que habilite a su perceptor a obtener un ingreso económico.
- c) Se considerará como estudios al servicio cívico militar (conscripción), para lo cual el certificado deberá mencionar el período realizado y deberá ser otorgado por la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas.
- d) Se aceptarán estudios de idiomas siempre que estos impliquen la obtención de un título relacionado con la docencia o la lingüística, en instituciones debidamente reconocidas.
- e) Certificado de estudios cursados en el exterior otorgados por instituciones educativas legalmente reconocidas por el Estado en el que se encuentre domiciliado el estudiante, debidamente consularizados (Consulado Ecuatoriano) o notariados con apostilla en el país de origen del documento, y traducidos al castellano.
- f) En el caso de estudios realizados en el exterior mediante modalidades presencial, semipresencial, se deberá presentar la documentación oficial que acredite la matrícula y vigencia de los estudios, de acuerdo con la normativa establecida.
- g) Documentos que evidencien que se encuentra en el proceso de ingreso a los centros académicos legalmente reconocidos por el Estado, o centros académicos del exterior. La documentación deberá permitir verificar, al menos, la identificación del estudiante, la institución educativa, el programa o carrera que va a cursar, el período académico correspondiente, la modalidad de estudios y la vigencia de la matrícula.
- h) Cuando el proceso de admisión, matrícula o acompañamiento académico a centros

de estudio en el extranjero sea gestionado por una empresa intermediaria, agencia de estudios, representante educativo o entidad similar, dicha intermediación no sustituirá la certificación emitida por la institución académica. En estos casos, la empresa intermediaria podrá presentar documentación complementaria; sin embargo, la acreditación de la condición de estudiante deberá provenir de la institución educativa extranjera correspondiente. Para efectos de mantener el derecho, no serán suficientes, por sí solos, contratos de prestación de servicios, comprobantes de pago a empresas intermediarias, certificados de asesoría, cartas de representación, constancias de postulación o documentos similares emitidos exclusivamente por dichas empresas.

- i) El Issfa podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada directamente con la institución educativa extranjera o mediante los mecanismos oficiales disponibles.
- j) Estudios realizados en el exterior bajo la modalidad virtual, cuando el estudiante reside en el Ecuador, deberá presentar los certificados de estudios acompañados de una declaración juramentada, debidamente notariada y traducida al castellano de ser el caso.
- k) Certificados emitidos por el centro académico indicando que se encuentra en proceso para la obtención del título determinando el período de este.
- l) La obtención de un título que habilite el ejercicio de un empleo o de una profesión dará lugar a la exclusión definitiva e inmediata del beneficio; sin embargo, si aún no se ha culminado el límite de edad legalmente establecido, el dependiente o derechohabiente podrá seguir percibiendo el beneficio si acredita la realización de estudios de posgrado o de especialización hasta cumplir los 25 años de edad.
- m) Ejecución de pasantías o prácticas preprofesionales con afiliación al IESS, realizadas como parte de los estudios, se justificarán mediante la presentación de un documento emitido por la institución de educación superior, en el que se certifique el período de la pasantía o práctica (desde-hasta), y de un oficio emitido por la empresa o institución, en el que se certifique igualmente dicho período. Las fechas consignadas en ambos documentos deberán coincidir entre sí y con las registradas en la Historia Laboral del IESS.

CAPÍTULO II COTIZACIONES

Sección Primera Vida profesional militar y aportes

Artículo 33.- Responsabilidad del empleador en la declaración de la vida profesional militar.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las dependencias competentes de cada Fuerza, será responsable de declarar oportunamente ante el Issfa mediante el mecanismo habilitado para el efecto, las novedades relacionadas con la vida profesional militar del personal militar en servicio activo, a partir del alta, en lo relacionado con ascensos, antigüedad en el grado, bajas y demás actos administrativos que incidan en la determinación del haber militar y en las obligaciones de aportación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, respecto de su integridad, consistencia, oportunidad y correspondencia.

La información declarada deberá sustentarse en las órdenes generales y/o ministeriales, actos administrativos y demás documentos habilitantes que correspondan.

Artículo 34.- Responsabilidad del empleador en la declaración y pago de cotización mensual. - El Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de empleador del personal militar en servicio activo, a través de las dependencias competentes de cada Fuerza, será responsable de declarar, retener y transferir oportunamente los aportes mensuales correspondientes desde la fecha de alta hasta la fecha de baja establecida en el acto administrativo respectivo.

La cotización mensual obligatoria se determinará conforme al grado, antigüedad en el grado, haber militar y demás condiciones profesionales que correspondan en cada período, comprendiendo el aporte individual y el aporte patronal previstos en la Ley.

En el caso de conscriptos y aspirantes a oficiales o aspirantes a tropa que no ostenten la calidad de personal militar profesional, el empleador será responsable de declarar y transferir los aportes que correspondan conforme a la Ley, los cuales se determinarán en función del número de personas que se encuentren en dicha condición durante el período correspondiente.

Artículo 35.- Registro y control institucional de la vida profesional militar y aportes.

- El área de Cotizaciones del Issfa mantendrá actualizado el registro institucional de la vida profesional militar y de los aportes correspondientes al personal militar en servicio activo, con base en la información declarada por el empleador y previa verificación de la recepción íntegra de los valores transferidos.

El registro de aportes se efectuará de forma individual por afiliado y por período correspondiente.

En el caso de los aportes obligatorios correspondientes a conscriptos y aspirantes a oficiales o aspirantes a tropa que no ostenten la calidad de personal militar profesional, el registro se efectuará de manera consolidada por período.

El área de Cotizaciones ejecutará los procesos de validación, conciliación y control necesarios con las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y de cada Fuerza, con el propósito de garantizar la consistencia de la información para fines prestacionales.

El registro institucional efectuado por el Issfa tendrá carácter prestacional y de control, sin sustituir la responsabilidad del empleador respecto de la declaración de la vida profesional militar y de los aportes.

Artículo 36.- Cotización mensual e imposición. - La cotización mensual indivisible estará integrada por el aporte individual del personal militar y el aporte patronal a cargo del empleador, correspondientes a cada mes calendario y calculados sobre la base remunerativa aplicable - haber militar.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las dependencias competentes de cada Fuerza, será responsable de declarar, retener y transferir íntegramente la cotización mensual dentro de los plazos establecidos.

La cotización mensual debidamente declarada, transferida y registrada, constituirá una imposición registrada para efectos del reconocimiento del tiempo de aportación.

Cuando de la sumatoria de aportes para el cómputo del tiempo total de servicio activo y efectivo destinado al otorgamiento de prestaciones económicas, resultare una fracción de tiempo inferior a un mes, esta se reconocerá como una imposición mensual siempre que registre al menos veintiún (21) días de aportación efectiva.

Artículo 37.- Aportes por períodos fraccionados y diferencias. - Cuando existan períodos de aportación inferiores a un mes o diferencias derivadas de ascensos, reliquidaciones, rectificaciones administrativas u otros ajustes remunerativos con efecto retroactivo, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza correspondiente, deberá declararlos de manera diferenciada, identificando claramente el período al que corresponden y considerando el número de días del respectivo mes.

La transferencia deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la emisión del acto administrativo o documento habilitante que origine la obligación.

Estos registros formarán parte del historial individual de aportes y serán considerados para fines de control y cómputo previsional.

Artículo 38.- Correspondencia entre tiempo de servicio y tiempo de aportación. - El tiempo total reconocido por aportes deberá guardar correspondencia con el tiempo de servicio activo legalmente acreditado y registrado en la vida profesional militar del afiliado, sin que pueda excederlo.

El Issfa a través del área de Cotizaciones realizará los controles y validaciones necesarias para verificar dicha correspondencia para fines prestacionales.

Cuando producto de los procesos de validación se identifiquen diferencias entre el tiempo de servicio activo legalmente acreditado y el tiempo de aportación registrado, el Issfa efectuará las conciliaciones correspondientes con el empleador, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

Artículo 39.- Conciliación de la información de la vida profesional militar y aportes. - El Issfa y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de las dependencias competentes de cada Fuerza, efectuarán los procesos de conciliación que resulten necesarios para verificar la consistencia entre la información correspondiente a la vida profesional militar, las cotizaciones declaradas, las transferencias efectuadas y los registros institucionales.

Las diferencias identificadas durante dichos procesos deberán ser analizadas y regularizadas conforme a las competencias de cada institución y a los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 40.- Configuración del faltante de aportes. - Se configurará faltante de aportes cuando, durante el período comprendido entre la fecha de alta y la fecha de baja del personal militar, no se hubieren efectuado total o parcialmente las transferencias correspondientes a la cotización mensual obligatoria al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme a los registros institucionales y documentación habilitante aplicable.

La determinación del faltante se realizará con base en los procesos de validación y

conciliación entre la información declarada por el empleador, los registros institucionales y los valores efectivamente transferidos.

Su regularización se efectuará mediante aporte equivalente o reserva matemática, según corresponda.

Artículo 41.- Aporte equivalente y su cálculo. - El aporte equivalente procederá para la regularización de faltantes de aportes, considerando la condición que ostente el militar a la fecha de transferencia efectiva de la obligación pendiente, en los siguientes casos:

a) Personal militar en servicio activo.

El cálculo se realizará sobre el haber militar correspondiente al grado y antigüedad que ostente el afiliado a dicha fecha por el tiempo faltante de aportes, aplicando los porcentajes de aporte individual y patronal vigentes.

b) Personal militar separado de las Fuerzas Armadas.

Cuando, aun sumado el tiempo objeto de regularización, no complete los requisitos mínimos de tiempo de servicio activo y efectivo para acceder a las prestaciones de retiro y seguro de cesantía, el cálculo se realizará sobre el haber militar correspondiente al grado que ostentó a la fecha de su baja por el tiempo faltante de aportes, aplicando los porcentajes de aporte individual y patronal al período objeto de regularización.

Para la determinación del aporte equivalente deberá establecerse previamente el período respecto del cual no se efectuaron oportunamente las transferencias correspondientes.

Artículo 42.- Reserva matemática y su aplicación. - La reserva matemática se aplicará respecto del personal militar en servicio pasivo cuando, existiendo sustento para la modificación de las condiciones de acceso y cálculo de las pensiones a cargo del Issfa y cesantía, se determine que durante el servicio activo no fueron transferidos oportunamente o completos los aportes correspondientes.

La aplicación de la reserva matemática se realizará conforme a las tablas de mortalidad del régimen especial y demás parámetros técnicos actuariales aplicables en cada caso, previo informe técnico de las áreas competentes.

Sección Segunda

Personal militar reincorporado

Artículo 43.- Habilitación de derechos. - Como consecuencia de la reincorporación al servicio activo, el Issfa habilitará los registros institucionales correspondientes al militar y a los integrantes de su grupo familiar cuyos derechos se encuentren previamente acreditados. Para el caso de hijos mayores de edad y padres, siempre que estos acrediten el cumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento del derecho.

El área de cotización deberá notificar formalmente a las áreas de Afiliación, Prestaciones y del área de la generación del rol de pensiones, sobre la reincorporación del militar para la verificación y ejecución de las acciones inherentes a cada ámbito.

Artículo 44.- Pago de aportes por reincorporación. - El pago de aportes individuales y patronales al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, por

reincorporación que por resolución administrativa o judicial implique el reconocimiento retroactivo de tiempos de servicio activo, se sujetará a la determinación del aporte equivalente o la reserva matemática por parte del área actuarial, según corresponda, requisito indispensable para el reconocimiento en el cómputo del tiempo de servicio activo y efectivo requerido para el acceso a las prestaciones correspondientes.

Artículo 45.- Condiciones para personal que accedió a indemnización global. - Para el caso del personal profesional militar que hubiere obtenido indemnización global y sea reincorporado, el cómputo de la totalidad del tiempo para la concesión del seguro de cesantía será necesaria la restitución de los valores por el beneficio otorgado de indemnización global.

La restitución deberá efectuarse conforme a las reglas definidas en el presente reglamento y al procedimiento establecido por el Instituto.

En caso de no restituir los valores, para la concesión de las prestaciones se computará un nuevo tiempo activo y efectivo desde su fecha de reincorporación hasta la nueva fecha de baja.

Artículo 46.- Personal militar profesional reincorporado con prestación generada del seguro de cesantía. - El profesional militar que hubiere sido reincorporado al servicio activo en las Fuerzas Armadas podrá optar por:

- a) Devolver el valor pagado por la prestación recibida del Seguro de Cesantía incluido abonos al pago de préstamos Issfa, más los correspondientes intereses conforme lo previsto en el presente reglamento, aplicados desde la fecha del acto administrativo que ordenó la reincorporación, hasta la restitución total, acción que le permitirá computar la totalidad del tiempo para la generación de la nueva prestación dentro de este seguro, cuando se cumplan las condiciones para su otorgamiento; o,
- b) Solicitar la generación del Seguro de Cesantía contabilizando la totalidad de los tiempos una vez que, posterior a la reincorporación se produzca la Baja, en cuyo caso, del valor determinado se descontará el valor de la prestación del Seguro de Cesantía concedida - por efectos de la Baja insubsistente - y pagada, incluido abonos al pago de préstamos Issfa, más los correspondientes intereses aplicados conforme lo previsto en el presente reglamento, desde la fecha del acto administrativo que ordenó la reincorporación, hasta la de su Baja.

La liquidación, considerando los intereses, será gestionada conforme a los instrumentos que regulen el cobro de obligaciones a favor del Issfa.

El afiliado tendrá el término legal expreso para la devolución del capital o la suscripción de un convenio de pago que establezca las facilidades, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el Procedimiento para la Gestión de Cobro de Obligaciones a favor del ISSFA, fenecido dicho término sin verificarse el pago, la obligación incurrirá en mora, devengando los correspondientes intereses calculados a la tasa activa fijada por el Banco Central del Ecuador hasta su cancelación total.

En el caso de que el afiliado no presentara su manifestación de optar por alguno de los trámites previstos, se procederá con la contabilización de un nuevo tiempo de cotización efectivo a partir de la reincorporación, en función de los aportes que se realicen a este Seguro de Cesantía y conforme lo previsto en el presente reglamento, con el que se

computará la generación del nuevo beneficio prestacional al que tenga derecho por Ley, bajo estas condiciones. Sin embargo, para este efecto, se verificará si mediante la aplicación de la segunda alternativa, sumados los dos tiempos, la diferencia a recibir en concepto de prestación de cesantía por beneficio definido, resulta ser más conveniente para el afiliado, en cuyo caso se podrá aplicar de oficio.

Artículo 47.- Resolución administrativa para cambios en el otorgamiento de prestaciones. - Para el caso de los militares reincorporados al servicio activo que hubieren obtenido prestaciones, se procederá con los cambios de las condiciones que sean pertinentes, conforme a las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento, para lo cual la Junta de Calificación de Prestaciones, aprobará la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 48.- Cálculo de interés para la devolución de prestaciones o beneficios por reincorporación. - El personal militar profesional reincorporado, sujeto a la devolución de los beneficios generados a su favor por concepto de prestaciones, para el cómputo con la totalidad de tiempos de aportes en el cálculo de las nuevas prestaciones a las que tuviere derecho, se aplicará para dicha devolución la tasa activa fijada por el Banco Central del Ecuador que estuvo vigente a la fecha del acto administrativo que ordenó su reincorporación, misma que se mantendrá hasta la restitución total del valor.

CAPÍTULO III PRESTACIONES ECONÓMICAS

Sección Primera Pensiones

Artículo 49.- Generación del rol de pago de pensiones. - La Dirección de Seguros Previsionales a través del área a cargo del proceso de la generación del rol Pensiones del Issfa generará mensualmente un solo rol para el pago de pensiones por tipo de seguro y presupuesto, para el efecto receptorá toda la información de insumo hasta el 20 de cada mes o al primer día hábil siguiente cuando dicha fecha coincida con fin de semana o feriado.

Bajo ningún concepto se efectuarán pagos individuales de pensiones.

Excepcionalmente, cuando por procesos institucionales relacionados con el cierre o inicio del ejercicio fiscal u otras circunstancias de similar naturaleza se ponga en riesgo la oportunidad del pago de pensiones, el Director General podrá disponer la reprogramación del proceso de generación del rol correspondiente, a fin de garantizar el pago oportuno a todos los pensionistas, siempre que se genere el pago dentro del respectivo mes.

La reprogramación del proceso de generación del rol no implicará la ejecución de pagos individuales fuera del sistema institucional de roles.

Artículo 50.- Determinación y aplicación del descuento por la reducción del aporte del Estado en las pensiones de retiro. - Los pensionistas de retiro militar que se encuentren o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello sueldo, salario o remuneración, estarán sujetos al descuento de la reducción del aporte del Estado en su pensión de retiro, de acuerdo con las condiciones, límites y excepciones establecidos en la Ley.

Para la aplicación de esta disposición, el Issfa determinará el valor de la pensión de retiro que corresponda al pensionista y verificará las condiciones previstas en la Ley, incluido el valor de la canasta básica familiar aplicable, la remuneración percibida en la nueva relación laboral y las demás circunstancias que incidan en la procedencia del descuento de la reducción.

Cuando corresponda aplicar el descuento de la reducción, este se efectuará en los términos y sobre la base establecida en la Ley, considerando únicamente la diferencia que supere el valor de la canasta básica familiar.

La determinación del descuento de la reducción del aporte estatal constituirá una operación previa a la aplicación de cualquier descuento o deducción que legalmente corresponda sobre la pensión.

Cuando el pensionista mantenga simultáneamente más de una relación laboral bajo dependencia, la procedencia y aplicación del descuento de la reducción se determinará por una sola vez a su pensión de retiro, considerando las condiciones y límites establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

El descuento de la reducción del aporte del Estado se mantendrá mientras subsistan las condiciones que determinen su aplicación, sin afectar el derecho a la pensión de retiro.

Por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del presidente Constitucional de la República. En caso de que dicha sumatoria exceda el referido límite, el Issfa únicamente procederá a la retención del pago de la pensión, conforme a las condiciones y términos establecidos en la Ley y el presente reglamento y corresponderá exclusivamente a la entidad empleadora pública, en su calidad de responsable directa de la relación laboral y del pago de la remuneración, adoptar las acciones administrativas, presupuestarias y de control interno necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente sobre topes remunerativos, sin que tal obligación sea, en ningún caso, atribuible ni exigible al Issfa.

Artículo 51.- Verificación y aplicación de las excepciones. - Previo a la aplicación del descuento de la reducción del aporte del Estado, el Issfa verificará la procedencia de las excepciones previstas en la Ley.

No se aplicará el descuento de la reducción cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la pensión de retiro se encuentre en el rango comprendido entre una (1) y uno coma cinco (1,5) canastas básicas familiares y la remuneración percibida en la nueva relación laboral no supere el valor de una (1) canasta básica familiar;
- b) Cuando el pensionista militar en servicio pasivo ingrese a prestar servicios bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; o,
- c) Cuando el pensionista padezca una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el Issfa.

En el caso de la excepción prevista en el literal c), la enfermedad catastrófica será

considerada desde la fecha de su diagnóstico por la autoridad competente, siempre que este se encuentre acreditado mediante los documentos técnicos habilitantes presentados por el interesado y haya sido verificado y certificado por la Dirección del Seguro de Salud del Issfa, de conformidad con sus competencias.

Cuando deje de configurarse cualquiera de las condiciones que sustenten una excepción, el Issfa efectuará la nueva determinación de la pensión y aplicará, de corresponder, el descuento de la reducción del aporte del Estado desde la fecha que corresponda conforme a la Ley, sin perjuicio de las reliquidaciones y regularizaciones que procedan.

La aplicación o cesación de una excepción deberá quedar registrada en los sistemas institucionales y sustentada en la documentación o información que corresponda.

Artículo 52.- Verificación, reliquidación y regularización por la no aplicación del descuento de la reducción del aporte del Estado.- Cuando el área de la generación del rol de Pensiones determine, mediante sus procesos de verificación, que como resultado de los cruces de información mensual y de archivos históricos entregados por el IESS cargada por el área de Afiliación, información proporcionada por el pensionista o por terceros, o por cualquier otro medio legalmente habilitado, que el descuento de la reducción del aporte del Estado debió aplicarse y no fue efectuada, procederá a determinar y reliquidar los valores que correspondan por los períodos en los que se configuraron las condiciones previstas en la Ley.

Se tramitará el respectivo expediente para el registro como cuentas por cobrar a favor del Issfa, de conformidad con la normativa contable aplicable, y su recuperación se efectuará conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y al procedimiento institucional de cobranza que corresponda.

Cuando por efectos del período al que corresponda esta recuperación, proceda la aplicación de intereses sobre los valores a recuperar, estos serán calculados desde la fecha que aplique el descuento conforme a la Ley y demás normativa aplicable.

La cuenta por cobrar deberá contener la información y respaldos indispensables para sustentar su exigibilidad.

Los valores que correspondan recuperar por este concepto no constituirán una nueva reducción del aporte estatal en la pensión, sino una obligación pendiente de pago derivada de la aplicación por la falta de información para la reducción legalmente procedente, y su recuperación se sujetará a las reglas aplicables a las cuentas por cobrar y a los descuentos sobre prestaciones.

Cuando de la reliquidación se determine que la reducción fue aplicada en exceso o que correspondía una excepción, el Issfa efectuará la regularización respectiva y liquidará lo que corresponda al pensionista.

Artículo 53.- Terminación de la relación laboral y restitución del aporte estatal. - Una vez concluida la relación laboral bajo dependencia que hubiere dado lugar a la aplicación del descuento de la reducción del aporte estatal, el pensionista volverá a percibir la totalidad de su pensión de retiro, de conformidad con la Ley.

Artículo 54.- Fecha de concesión de la pensión de montepío. - Las pensiones de montepío iniciales generadas en favor de los grupos familiares calificados por el

fallecimiento del personal militar en servicio activo con derecho a pensión o en servicio pasivo pensionista, serán concedidas en las siguientes condiciones:

- a) Para los grupos familiares del personal militar fallecido en servicio activo, a partir del siguiente día de la fecha de la baja.
- b) Para los grupos familiares de los militares pensionistas de retiro, invalidez o discapacidad fallecidos, a partir del primer día del siguiente mes de la fecha de su fallecimiento, excepto que este ocurriere el primer día del mes, en cuyo caso se concederá la pensión de montepío con esa misma fecha.

Artículo 55.- Nivelación de pensiones a cargo del Issfa. - Las pensiones de retiro, invalidez e incapacidad, a cargo del Issfa, no podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general vigente.

En el caso de las pensiones de montepío del grupo familiar a cargo del Issfa, cuando el valor de la pensión causada sea inferior al salario básico unificado del trabajador en general vigente, esta será nivelada hasta dicho valor, previo a su distribución entre los beneficiarios que mantengan el derecho, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y demás normativa aplicable.

La nivelación se efectuará cuando se modifique el salario básico unificado del trabajador en general, respecto de las pensiones que se encuentren sujetas a dicho parámetro.

Artículo 56.- Coparticipación en pensiones de montepío. - Cuando con posterioridad a la concesión de la pensión de montepío se incorpore un nuevo beneficiario que cumpla las condiciones legales para acceder al derecho, el Issfa procederá a redistribuir proporcionalmente el valor de la pensión causada entre los beneficiarios del grupo familiar que mantengan el derecho, de conformidad con la Ley y la normativa aplicable.

La coparticipación se formalizará mediante el correspondiente acto administrativo y se aplicará a partir de la fecha en que se reconozca el derecho del nuevo beneficiario.

Artículo 57.- Acrecimiento de pensiones de montepío. - Cuando se produzca la extinción del derecho de uno o más beneficiarios del grupo familiar, el Issfa procederá a redistribuir proporcionalmente el valor de la pensión causada entre aquellos que mantengan el derecho, de conformidad con la Ley y la normativa aplicable.

El acrecimiento se formalizará mediante el correspondiente acto administrativo y se aplicará a partir de la fecha en que se produzca la extinción del derecho del beneficiario.

Cuando no exista afectación económica al Instituto por el cobro de pensiones del pensionista que pierde el derecho y exista más de un miembro del grupo familiar que mantenga el derecho, el acrecimiento se efectuará a partir del siguiente mes del último cobro de la pensión.

Artículo 58.- Fecha de finalización de la pensión militar por fallecimiento. - Las pensiones de retiro, invalidez e incapacidad se finalizarán el último día del mes en que se produjo el fallecimiento del militar pensionado.

Se exceptúa esta regla el caso en que el fallecimiento ocurra el primer día del mes, en

cuyo caso la pensión se finalizará con dicha fecha.

Artículo 59.- Fecha de finalización de la cuota de montepío. - Las cuotas de pensión de montepío finalizarán el último día del mes en que se produjo la causal de pérdida del derecho del respectivo beneficiario.

Se exceptúa de esta regla el caso en que la causal de pérdida se produzca el primer día del mes, en cuyo caso la cuota de pensión se finalizará en esa misma fecha.

Artículo 60.- Suspensión de la condición de asegurado y el pago de pensiones por presunción de causal de extinción.- El área de Afiliación podrá suspender la condición de asegurado habilitado y con ello el pago de una pensión cuando, como resultado de cruces de información institucional, información proporcionada por otras entidades, comunicaciones recibidas o por cualquier otro medio legalmente habilitado, se obtengan elementos que permitan presumir la posible configuración de una causal de extinción del derecho.

La suspensión tendrá carácter preventivo y temporal y se mantendrá mientras se realicen las verificaciones e investigaciones necesarias para determinar la existencia o no de la causal de pérdida del derecho.

Artículo 61.- Verificación y determinación del derecho de pensionistas con pensiones suspendidas. - El área de Afiliación gestionará las acciones de verificación e investigación necesarias respecto de los pensionistas cuyas pensiones se encuentren suspendidas por más de 3 años con el apoyo de la Dirección de Bienestar Social, con el objeto de determinar si durante el período de suspensión se configuró una causal de extinción del derecho.

Concluidas las verificaciones, se adoptarán las acciones que correspondan, de acuerdo con los resultados obtenidos:

- a) Cuando se determine legalmente que no se configuró una causal de extinción del derecho durante el período de suspensión, se procederá al levantamiento de la suspensión y a la rehabilitación del pago de la pensión, con el reconocimiento de los valores no percibidos durante dicho período, conforme a la Ley y la normativa aplicable.
- b) Cuando se determine legalmente que se configuró una causal de extinción del derecho, se procederá a su finalización desde la fecha en que se produjo dicha causal, conforme a la Ley y la normativa aplicable.
- c) Cuando, pese a las acciones de verificación e investigación realizadas, no sea posible determinar la existencia o inexistencia de una causal de extinción, se mantendrá la suspensión del pago y continuarán las acciones de verificación que correspondan, de conformidad con el procedimiento institucional establecido.

La determinación de la extinción del derecho se formalizará mediante el respectivo acto administrativo, y, cuando corresponda el levantamiento de la suspensión se sustentará con la documentación de soporte de conformidad con las competencias establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 62.- Rehabilitación y pago de pensiones suspendidas. - Cuando, como

resultado de las verificaciones efectuadas, se determine que no se configuró una causal de extinción del derecho durante el período de suspensión, el área de Afiliación procederá al levantamiento de la suspensión rehabilitándose automáticamente el pago de la pensión, en el rol respectivo y se liquidarán los valores correspondientes al período de suspensión.

Los valores que correspondan serán objeto de descuentos o deducciones legalmente procedentes.

Artículo 63.- Finalización de pensiones por extinción del derecho. - Las pensiones serán finalizadas cuando se determine la extinción del derecho por causales debidamente comprobadas, mediante la documentación correspondiente, cruces de información institucional u otros medios legalmente habilitados, conforme a la Ley y la normativa aplicable.

Constituyen causales de extinción del derecho, entre otras que resulten aplicables conforme a la normativa vigente:

- a) Fallecimiento del pensionista;
- b) Cambio de estado civil a casado o unión de hecho, cuando esta condición implique la pérdida del derecho;
- c) Inicio de una relación laboral, en los casos en que sea incompatible con la percepción de la pensión; y,
- d) Cumplimiento de veinte y cinco (25) años, cuando corresponda.

La finalización del derecho se producirá desde la fecha en que se configure la causal de extinción y se registrará en el sistema una vez conocido, sin perjuicio de su formalización mediante el correspondiente acto administrativo, conforme a las competencias establecidas en la normativa aplicable, a fin de evitar coberturas prestacionales y de servicios que no correspondan.

Artículo 64.- Finalización de pensiones suspendidas por imposibilidad de determinar la continuidad del derecho. - Las pensiones que se encuentren suspendidas y respecto de las cuales, pese a las acciones de verificación e investigación realizadas por el Instituto durante el plazo de tres (3) años, no haya sido posible determinar la continuidad o extinción del derecho, serán finalizadas mediante el correspondiente acto administrativo emitido por el ente competente, de conformidad con la Ley y la normativa aplicable.

La finalización prevista en el inciso anterior no implicará la determinación de la extinción del derecho, cuando no se haya podido comprobar la configuración de una causal de extinción y los valores correspondientes serán registrados y controlados en las cuentas de orden que correspondan, conforme a la normativa contable aplicable.

Si con posterioridad se obtuvieren elementos que permitan determinar que el beneficiario mantenía el derecho durante el período de suspensión, el Issfa procederá a la reactivación de la pensión mediante el alta en el rol de pensiones y al reconocimiento de los valores que correspondan legalmente.

Si, posteriormente, se comprobare la configuración de una causal de extinción, se procederá conforme a las disposiciones relativas a la finalización del derecho.

Artículo 65.- Reliquidación y recuperación de valores derivados de la verificación de derechos.- Cuando como resultado de las verificaciones, cruces de información, investigaciones o demás actuaciones realizadas por el Instituto se identifique que, durante un período determinado, se efectuaron pagos de una prestación económica sin que se hubieren mantenido las condiciones que sustentaban su reconocimiento, el área encargada de la generación del rol de pensiones determinará los valores cobrados indebidamente y efectuará la reliquidación que corresponda, de conformidad con la Ley.

La determinación de los valores a recuperar considerará la fecha en que se configuró la causal de pérdida del derecho hasta la fecha en la cual se hubieren efectuado los pagos, y los demás elementos necesarios para establecer el monto de la obligación.

Los valores determinados como indebidamente cobrados constituirán una obligación a favor del Issfa y serán registrados como cuenta por cobrar, con los respaldos documentales, técnicos y administrativos que sustenten su determinación y exigibilidad, de conformidad con la normativa contable aplicable.

La gestión de recuperación de los valores indebidamente cobrados se efectuará conforme al marco jurídico del Issfa y el procedimiento institucional de cobranza que corresponda, pudiendo aplicarse, cuando legalmente proceda, descuentos, deducciones u otros mecanismos de recuperación, observando las disposiciones aplicables y el debido proceso.

Se aplicarán los intereses de Ley, sobre los valores determinados según corresponda, calculados desde la fecha en que se produjo la causal de pérdida del derecho y bajo las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

La determinación y recuperación de valores indebidamente cobrados no impedirá que el Instituto adopte, cuando corresponda, las medidas administrativas necesarias respecto del derecho o prestación, incluyendo su suspensión, finalización, rehabilitación, modificación o reliquidación, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Toda determinación de valores a recuperar deberá encontrarse debidamente sustentada en el expediente institucional y guardar correspondencia con la información que haya servido de fundamento para establecer la modificación, suspensión o finalización del derecho, garantizando la trazabilidad de la actuación y la identificación de la fuente de información utilizada.

Sección Segunda

Otras Prestaciones y beneficios económicos de pago único

Artículo 66.- Otorgamiento y pago de otras prestaciones y beneficios económicos de pago único. - Las otras prestaciones y beneficios económicos de pago único a cargo del Issfa se tramitarán y pagarán de manera individual, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

El otorgamiento y pago se efectuará oportunamente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y concluido el trámite correspondiente con sustento en la solicitud y documentación habilitante presentada por el interesado, conforme a los procedimientos institucionales establecidos para el efecto.

Artículo 67.- Otorgamiento de prestaciones y beneficios económicos de oficio. - Cuando así lo establezca la Ley y se encuentren configurados los requisitos para el reconocimiento de una prestación o beneficio económico, el Issfa iniciará de oficio las actuaciones necesarias para su determinación y liquidación, cuando ello resulte procedente para la recuperación de obligaciones pendientes a su favor, sin requerir la solicitud previa del interesado.

Cuando, efectuada la liquidación y aplicados los descuentos o deducciones correspondientes, existiere un saldo a favor del afiliado, este será acreditado en la cuenta bancaria registrada para el efecto. De no existir una cuenta bancaria registrada, el valor se mantendrá a disposición del afiliado hasta que cumpla con los requisitos establecidos para su acreditación, conforme a la normativa vigente.

Sección Tercera

Servicio de Pago de prestaciones y beneficios a cargo del Estado

Artículo 68.- Aplicación de disposiciones para el servicio de pago de prestaciones y beneficios a cargo del Estado. - Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán al servicio de pago de pensiones y beneficios a cargo del Estado, en lo que fueren compatibles con su naturaleza y con las normas que regulan su financiamiento.

Las disposiciones específicas previstas para el servicio de pago del Estado prevalecerán sobre las normas generales del presente reglamento.

El Issfa actuará como administrador del servicio de pago, sin asumir responsabilidad por el financiamiento de dichas prestaciones o beneficios.

Artículo 69.- Ejecución del servicio de pago de pensiones y beneficios a cargo del Estado. - El pago de pensiones y beneficios económicos a cargo del Estado, cuyo servicio de pago es realizado por el Issfa, se efectuará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas haya transferido la totalidad de los recursos correspondientes a cada grupo.

En caso de que los recursos transferidos sean insuficientes o no hayan sido acreditados oportunamente, el Issfa no ejecutará el pago, el cual se realizará una vez que se cuente con el financiamiento completo del rol respectivo.

Sección Cuarta

Descuentos

Subsección Primera

Artículo 70.- Orden de prelación en la aplicación de descuentos. - Cuando sobre una misma pensión, prestación o beneficio económico concurren múltiples descuentos, el área encargada de la generación del rol de pensiones aplicará las retenciones de conformidad con el orden de prelación establecido de acuerdo con la normativa legal vigente observando el siguiente orden de prioridad:

1. Pensiones alimenticias establecidas mediante disposición judicial o acta de mediación legalmente válida;
2. Obligaciones económicas determinadas a favor del Issfa de conformidad con su Ley;

3. Otras obligaciones económicas desprendidas del cumplimiento de disposiciones legales;
4. Otras obligaciones económicas dispuestas por autoridad judicial, distintas de las señaladas en el numeral 1.;
5. Obligaciones económicas determinadas a favor de las Fuerzas Armadas, debidamente autorizadas por el titular del derecho; y,
6. Descuentos correspondientes a cuotas de membresía de corporaciones (asociaciones y clubes honoríficos), legalmente registrados por el Instituto y previamente autorizados por el titular del derecho.

Para efectos de la aplicación de los descuentos, compensaciones y deducciones sobre las pensiones de retiro, se considerará como base el valor de la pensión determinado conforme a la Ley y al presente Reglamento, una vez aplicada, cuando corresponda, la reducción del descuento del cuarenta por ciento (40 %) del aporte del Estado previsto en la Ley para los pensionistas de retiro que se encuentren o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia, de acuerdo a las excepciones y demás condiciones legalmente establecidas. La referida reducción del descuento constituye una determinación previa del valor de la pensión y no un descuento sujeto al orden de prelación previsto en este artículo.

Cuando la pensión, prestación o beneficio económico resulte insuficiente para cubrir la totalidad de los descuentos concurrentes, estos se aplicarán respetando el orden de prelación señalado en el presente artículo y hasta el límite legalmente permitido, sin perjuicio de que los valores pendientes de recuperación mantengan su exigibilidad y sean gestionados conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y al procedimiento institucional de cobranza que corresponda.

La recuperación de obligaciones pendientes con el Issfa, conforme lo establecido en la Constitución, no está sujeta a la autorización expresa del titular, así como el convenio que establece las facilidades de pago de las obligaciones, no es el instrumento legal de aceptación de deuda, sino de condiciones de recuperación.

Artículo 71.- Límite de descuentos sobre pensiones. - Los descuentos, retenciones y deducciones que legalmente procedan sobre las pensiones a cargo del Issfa deberán aplicarse de manera que se preserve un valor mínimo destinado a garantizar las condiciones básicas de subsistencia del pensionista, de conformidad con la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional aplicable. Para este efecto, se considerarán, de manera integral, los ingresos económicos regulares que perciba el beneficiario, incluidos aquellos provenientes de pensiones o prestaciones económicas a cargo del Estado cuyo servicio de pago sea realizado por el Issfa. Este aspecto no será considerado para el caso del descuento de pensiones alimenticias que tienen el carácter de privilegiado, o de disposiciones judiciales que son de cumplimiento obligatorio.

Cuando la aplicación de los descuentos concurrentes determine una afectación a las condiciones básicas de subsistencia del pensionista, el Issfa limitará la aplicación de los descuentos, según corresponda, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones y de la aplicación de los mecanismos de recuperación legalmente procedentes a cargo del área de Cobranzas.

Subsección Segunda

Descuentos por mandato legal o disposición de autoridad competente

Artículo 72.- Descuentos por mandato legal o disposición de autoridad competente.- El área de prestaciones o el área encargada de la generación del rol de pensiones efectuará los descuentos correspondientes de las pensiones o prestaciones económicas, con excepción del seguro de vida, cuando estos se deriven de obligaciones económicas determinadas a favor del Instituto, disposiciones establecidas por la ley, por mandato judicial o por acto de autoridad competente. En estos casos, los descuentos se aplicarán sin requerir autorización del beneficiario o de su apoderado.

Artículo 73.- Registro de disposiciones judiciales para retención de prestaciones.- Para el cumplimiento a las disposiciones emitidas por los juzgados de la niñez y adolescencia, jueces de lo civil, autoridades coactivas y centros de mediación legalmente establecidos, se incluirán en el rol de pensiones del mes en curso, aquellas que se recepen hasta el día 20 del respectivo mes, posterior al cual se procesarán en el rol de pensiones del mes siguiente considerando los valores correspondientes.

Artículo 74.- Descuento de Pensiones alimenticias acumuladas. - En el caso de órdenes judiciales de retención por pensiones alimenticias acumuladas de meses anteriores, se descontarán en el tiempo dispuesto por la autoridad competente. Si la autoridad competente, no determinó el tiempo o si la pensión mensual que le corresponde al afiliado es insuficiente para cubrir dicho descuento, el mismo será aplicado en las mensualidades sucesivas que permitan cubrir la totalidad de esta obligación, dentro del menor tiempo posible a fin de dar cumplimiento al principio constitucional del interés superior del niño o adolescente.

Las acciones adicionales que se requieran para dar cumplimiento a la orden judicial o legal, de acuerdo con cada caso, deberán ser comunicadas formalmente a la autoridad competente que emitió la disposición de retención.

Subsección Tercera
Descuentos autorizados por el titular

Artículo 75.- Descuentos autorizados por el titular. - El área de Prestaciones o el área encargada del rol de pensiones podrán efectuar descuentos de la pensión o prestaciones económicas cuando medie autorización expresa del titular, otorgada en forma física o electrónica, conforme a los mecanismos establecidos por el Instituto, únicamente en los siguientes casos:

- a) Obligaciones a favor de las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones institucionales aplicables.
- b) Cuotas de membresía a favor de corporaciones (asociaciones y clubes honoríficos) legalmente registrados por el Instituto y autorizadas por el titular.

Parágrafo Primero
Obligaciones a favor de las Fuerzas Armadas

Artículo 76.- Registro y aplicación de descuentos por obligaciones a favor de las Fuerzas Armadas. - El Issfa registrará y aplicará, sobre las prestaciones económicas que correspondan a los afiliados que pasen a la situación de servicio pasivo, los descuentos destinados a la cancelación de obligaciones pendientes a favor de las Fuerzas Armadas,

siempre que estas se encuentren debidamente determinadas y sustentadas en la documentación institucional correspondiente.

Para este efecto, las Fuerzas Armadas, a través de las dependencias competentes, remitirán al Issfa la documentación habilitante que corresponda, en la que conste la obligación pendiente y la autorización expresa o reconocimiento del titular para su descuento de las prestaciones económicas a cargo del Instituto.

El Issfa efectuará el descuento hasta el monto máximo de las prestaciones, de conformidad con la autorización otorgada y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y transferirá los valores descontados a la respectiva Fuerza.

Artículo 77.- Responsabilidades en la gestión de descuentos por obligaciones a favor de las Fuerzas Armadas. - Corresponderá a las Fuerzas Armadas la determinación, liquidación, actualización y certificación de las obligaciones pendientes de sus miembros, así como la entrega al Issfa de la información y documentación necesaria para la aplicación de los descuentos.

Corresponderá al Issfa verificar la existencia de la documentación habilitante, registrar el descuento y efectuar la retención y transferencia de los valores que correspondan, conforme a la información proporcionada por las Fuerzas Armadas y a la normativa aplicable.

El Issfa no asumirá responsabilidad respecto de la determinación, origen, liquidación o actualización de las obligaciones a favor de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las verificaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo Segundo

Servicio de descuentos por cuotas de membresía a favor de corporaciones (asociaciones y clubes honoríficos)

Artículo 78.- Servicio de descuentos para cuotas de membresía a favor de corporaciones (asociaciones y clubes honoríficos).

El Issfa podrá prestar el servicio de descuentos sobre las pensiones exclusivamente para el pago de cuotas de membresía ordinarias a favor de corporaciones (asociaciones y clubes honoríficos) legalmente registradas por el Issfa, cuando exista autorización expresa del titular del derecho, conforme a los mecanismos establecidos por el Instituto.

Para acceder a este servicio, las organizaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse legalmente constituidas y debidamente calificadas o registradas ante la autoridad competente, conforme a los procedimientos establecidos por las entidades del Estado que regulen su actividad.
- b) No mantener procesos judiciales o administrativos vigentes con el Issfa la corporación o su representante legal.
- c) Someterse a los procesos institucionales de control relacionados con la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, conforme a la normativa aplicable.

El área responsable de la gestión del rol de pensiones, conforme al procedimiento institucional definido, verificará por cada corporación el cumplimiento de las condiciones

que les permita acceder al servicio de descuentos en el Issfa.

Artículo 79.- Responsabilidades en el servicio de descuentos por cuotas de membresía. - Las corporaciones beneficiarias del servicio de descuentos serán responsables de la administración y control de la afiliación de sus socios, así como de la determinación de las cuotas de membresía ordinarias autorizadas para descuento.

Para tal efecto deberán comunicar oportunamente al Issfa el ingreso o retiro de socios, así como cualquier modificación en las cuotas de membresía, acompañando la documentación habilitante a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

Las corporaciones beneficiarias deberán además cumplir las condiciones establecidas por el Instituto para la prestación del servicio, incluyendo las relacionadas con el financiamiento de los costos asociados a su ejecución.

El área encargada de la generación del rol de pensiones, conforme al procedimiento institucional definido, verificará la existencia del soporte válido de autorización del titular para la ejecución de los descuentos. En caso de detectarse inconsistencias o situaciones anómalas, el Instituto no ejecutará el descuento cuando este corresponda a un trámite inicial o procederá a la suspensión temporal o definitiva, según corresponda, mientras se realizan las verificaciones correspondientes y se adoptan las acciones administrativas pertinentes.

El Issfa actuará únicamente como agente de descuento, sin asumir responsabilidad por las relaciones u obligaciones existentes entre el titular del derecho y las organizaciones beneficiarias derivadas del descuento autorizado.

Artículo 80.- Financiamiento de los costos del servicio de descuentos de cuotas de membresía. - El servicio de descuentos de cuotas de membresía a favor de las corporaciones contemplará el financiamiento de los costos operativos, administrativos y tecnológicos asociados a su ejecución.

Para tal efecto, el Issfa aplicará un porcentaje sobre los valores transferidos a favor de las corporaciones beneficiarias, destinado a cubrir los costos del servicio.

El porcentaje correspondiente será establecido por el Instituto conforme a la normativa institucional aplicable y será asumido por la corporación beneficiaria, efectuándose su deducción al momento de la transferencia de los valores que le correspondan.

Artículo 81.- Registro y gestión de información para descuentos. - El ingreso de información para la ejecución de descuentos correspondientes a nuevos socios de las corporaciones, así como su modificación o eliminación, se realizará a través de la plataforma informática habilitada por el Issfa, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

Las corporaciones beneficiarias del servicio deberán registrar dichas novedades hasta el día diez (10) de cada mes, a fin de efectuar las verificaciones y validaciones correspondientes. La información ingresada con posterioridad a dicha fecha será procesada en el período mensual siguiente.

Las autorizaciones de descuento y las novedades relacionadas deberán registrarse en la plataforma institucional mediante mecanismos que garanticen la trazabilidad, validación

y conservación del soporte documental, privilegiando el uso de firma electrónica o mecanismos de confirmación electrónica de la autorización por parte del titular.

El sistema institucional deberá permitir el registro automático de las autorizaciones y su incorporación al expediente digital del afiliado, pudiendo integrarse a los distintos trámites y servicios que el Issfa ponga a disposición de los afiliados para facilitar la confirmación o regularización de dichas autorizaciones.

Sección Quinta

Pago de prestaciones y beneficios

Artículo 82.- Registro de cuenta bancaria para el pago de prestaciones y beneficios a favor de los afiliados, asegurados y otros relacionados. - Para efectos de la cancelación o pago de prestaciones económicas, fondos de reserva y demás beneficios que correspondan a los asegurados, afiliados o beneficiarios, así como el personal de Atención al Cliente del instituto a nivel nacional, observarán las siguientes disposiciones:

- a) El afiliado, asegurado o pensionista registrará una cuenta corriente o de ahorros personal, no compartida.
- b) Los menores de edad percibirán sus beneficios en la cuenta designada por su representante legal.
- c) Cuando existiere guardador, tutor o curador, la cuenta registrada será aquella designada por dicho representante legal.
- d) Los titulares del derecho podrán designar un apoderado para el cobro de los beneficios, quien registrará la cuenta bancaria correspondiente para la acreditación de los valores.

Cuando el titular solicite el cambio de cuenta, la anterior quedará obligatoriamente anulada una vez registrado el nuevo dato en el sistema institucional, previo respaldo documental. Se mantendrá habilitada una sola cuenta bancaria en el sistema informático del Instituto para el pago de prestaciones.

El área de Atención al Cliente remitirá mensualmente a las áreas que correspondan, el reporte actualizado de las cuentas registradas para fines de control operativo.

Artículo 83.- Registro de cuenta bancaria para el pago por servicio de descuentos a favor de corporaciones. - Para efectos de la transferencia de valores recaudados a través del servicio de descuentos efectuado a los pensionistas en favor de corporaciones legalmente constituidas, se observarán las siguientes disposiciones:

Los representantes legales de las corporaciones registrarán la cuenta bancaria correspondiente a su naturaleza.

Cuando el representante legal solicite el cambio de cuenta, la anterior quedará obligatoriamente anulada una vez registrado el nuevo dato en el sistema institucional, previo respaldo documental. Se mantendrá habilitada una sola cuenta bancaria en el sistema informático del Instituto.

El área de Atención al Cliente remitirá mensualmente a las áreas que correspondan, el

reporte actualizado de las cuentas registradas para fines de control operativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección de Seguros Previsionales, respecto de las solicitudes de una o más prestaciones otorgadas por el Instituto que no presenten inconsistencias y que cumplan con los requisitos de información establecidos, efectuará el procedimiento interno correspondiente, a fin de que el proyecto de resolución sea sometido a conocimiento de la Junta de Calificación de Prestaciones dentro del término de quince (15) días.

SEGUNDA. - La Secretaría de la Junta de Calificación de Prestaciones remitirá las resoluciones aprobadas y notificadas a las siguientes áreas: Prestaciones, generación del rol de pensiones, Afiliación y Cobranzas según corresponda, para que cada área efectúe el trámite dentro del ámbito de su competencia.

TERCERA.- Los casos que, exclusivamente por sus condiciones, características o circunstancias particulares, no se ajusten a los aspectos expresamente regulados en el presente Reglamento, serán objeto de análisis técnico y jurídico por las áreas competentes, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, guardando consistencia con las disposiciones y criterios establecidos en este Reglamento y con sujeción a la Constitución, Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su normativa reglamentaria y demás disposiciones aplicables.

Cuando corresponda los casos serán sometidos a conocimiento y resolución de la Junta de Calificación de Prestaciones, con base en los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

CUARTA. - Las certificaciones y reportes relacionados con la información de afiliación, cotizaciones, prestaciones y pensiones podrán ser generados a través del sistema informático del Issfa por la unidad de Servicio al Cliente, a solicitud del titular del derecho, de un tercero debidamente autorizado por este o de la autoridad competente, según corresponda.

La información podrá ser consultada y, cuando el sistema lo permita, generada directamente por el titular del derecho a través de la plataforma de Oficina Virtual del Issfa.

QUINTA. - La Dirección de Bienestar Social realizará la verificación socio-económica de los asegurados y afiliados, la cual servirá de insumo para la determinación, conservación o finalización de la prestación o servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - **Implementación progresiva de los mecanismos de verificación.**

El Issfa implementará progresivamente los mecanismos de validación, consulta y cruce de información necesarios para verificar las condiciones de mantenimiento de los beneficios de los derechohabientes.

Durante el período de implementación, las verificaciones podrán efectuarse mediante la combinación de documentación presentada por el beneficiario, información que conste en los registros institucionales y consultas o requerimientos de información dirigidos a las fuentes oficiales competentes.

Una vez habilitados los mecanismos de validación electrónica o interoperabilidad correspondientes, el Issfa priorizará su utilización para la verificación de las condiciones legalmente exigibles, procurando reducir progresivamente la presentación de documentos que puedan ser obtenidos directamente de fuentes oficiales.

La implementación de estos mecanismos no suspenderá las obligaciones de los beneficiarios de comunicar al Issfa las modificaciones de las condiciones que sustentan su derecho, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Las áreas responsables establecerán los mecanismos de coordinación, validación, control y trazabilidad necesarios para garantizar que las verificaciones realizadas durante este período queden debidamente respaldadas en los respectivos expedientes institucionales.

SEGUNDA. - Mantener la distinción de los registros del Fondo de Vivienda identificados por cada asegurado cotizante con los montos acumulados. Esto es, para aquellos que hasta la fecha de su Baja no hubieren accedido a crédito hipotecario, se les cancelará a través de la pensión o de la liquidación correspondiente, en su favor el monto equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda capitalizados a la tasa actuarial, una vez que esta se produzca; y, para quienes hubieren accedido o accedan a crédito hipotecario mientras se encuentran en condición jurídica de “servicio activo”, los valores registrados por estos aportes no serán susceptibles de devolución.

TERCERA.- Las áreas de Afiliación, Cotizaciones, Prestaciones, la encargada de la generación del rol de pensiones, Informática, Tecnología y Comunicaciones y Planificación, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades y bajo los principios de coordinación y cooperación institucional, en el plazo de un año contado a partir de la expedición del presente reglamento, deberán actualizar e implementar los procesos, procedimientos, mecanismos de interoperabilidad y desarrollos informáticos necesarios para la aplicación de las disposiciones previstas en este reglamento.

Dichos desarrollos deberán incorporar, cuando corresponda, mecanismos de validación electrónica, registro automatizado de operaciones, trazabilidad de la información y archivo de soporte en el expediente digital institucional, conforme a los lineamientos que para el efecto establezca el Instituto a través de la Dirección General.

Para este efecto, el Instituto sustituirá progresivamente los mecanismos manuales, validación e intercambio de información que resulten incompatibles con las disposiciones previstas en este reglamento.

CUARTA. - El Issfa implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para la confirmación electrónica de las autorizaciones de descuentos, integrándolos progresivamente a los distintos trámites y servicios institucionales disponibles para los afiliados.

Las autorizaciones de descuentos existentes que no cuenten con firma electrónica o mecanismo de validación electrónica equivalente deberán ser regularizadas mediante dichos mecanismos de forma paulatina hasta cubrirla en su totalidad.

Para tal efecto, el Issfa podrá habilitar procedimientos de confirmación electrónica vinculados a los trámites y servicios institucionales, que permitan al titular validar o

ratificar las autorizaciones de descuento registradas a su nombre.

Mientras se realiza el proceso de regularización, las autorizaciones existentes continuarán aplicándose conforme a la documentación que conste en los expedientes institucionales.

QUINTA.- La documentación presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, para el otorgamiento o mantenimiento de los derechos de los hijos dependientes y derechohabientes mayores de dieciocho (18) y menores de veinticinco (25) años de edad, se considerará legalmente válida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de octubre de 2026.

CERTIFICO: Que la presente resolución fue aprobada en el seno del Consejo Directivo del Issfa, en la sesión ordinaria N.º 26-09 que se llevó a efecto el 02 de octubre de 2026.

Quito, D.M., a 02 de octubre de 2026.

LA SECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**JOSE IGNACIO
FIALLO VASQUEZ**

José Ignacio Fiallo Vásquez
General de Brigada

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que la presente resolución fue aprobada en el seno del Consejo Directivo del Issfa, en la sesión ordinaria N.º 26-09 que se llevó a efecto el 02 de octubre de 2026.

Quito, D.M., a 02 de octubre de 2026.

LA PROSECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**JORGE ALEJANDRO
VILLAMARIN MOLINA**

Mtr. Jorge Alejandro Villamarín Molina
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-046-A****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador establecen el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley y que la administración pública se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, jerarquía, coordinación y planificación;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria es el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador; y el numeral 3 del artículo 17 del mismo Código le atribuye: *“3. Nombrar al Gerente General del Banco Central del Ecuador y supervisar su gestión; (...)”*;
- Que,** el artículo 25.1, numeral 6, del Código Orgánico Monetario y Financiero atribuye al Presidente de la Junta la función de proponer la designación del Gerente General del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta gozan de la presunción de legalidad y se expresan mediante resoluciones con fuerza obligatoria, las cuales rigen desde su publicación en el Registro Oficial o desde su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 50 del Código Orgánico Monetario y Financiero exige que el Gerente General del Banco Central del Ecuador cumpla los mismos requisitos previstos para los miembros de la Junta, establecidos en el artículo 14 de ese Código;
- Que,** el artículo 51 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“Los funcionarios, servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso”*; y los artículos 23, letra g), y 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público regulan el derecho irrenunciable de los servidores públicos a vacaciones y a treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo;
- Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: *“El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente.”*; y prevé que la servidora o servidor de la institución asuma el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no en la escala del nivel jerárquico superior;
- Que,** el artículo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público regula el encargo de un puesto vacante y la asunción de sus competencias y responsabilidades por una servidora o servidor de carrera o no, con cumplimiento de los requisitos del puesto;
- Que,** los artículos 65, 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo regulan la habilitación legal de los órganos administrativos, el alcance de las competencias atribuidas y su ejercicio por el órgano señalado en el ordenamiento jurídico;
- Que,** el artículo 81 del Código Orgánico Administrativo contempla la suplencia de competencias por ausencia temporal mediante los instrumentos de organización y funcionamiento; y el artículo 10, numeral 1.3.1, letra I), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

Procesos del Banco Central del Ecuador, aprobado mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-031-A, de 17 de julio de 2026, atribuye al Subgerente General: *"Reemplazar al Gerente General en casos de ausencia temporal"*;

- Que,** en el Oficio Nro. 07518, de 27 de junio de 2024, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre el derecho a vacaciones de la autoridad encargada y la organización del trámite interno de encargo para viabilizar su ejercicio, observando los requisitos del puesto; criterio cuya aplicación al Banco Central del Ecuador debe atender la distribución de competencias prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-013-A, de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria encargó al magíster Jorge Alberto Ponce Donoso, titular de la Subgerencia General, como Gerente General encargado del Banco Central del Ecuador;
- Que,** con memorando Nro. BCE-BCE-2026-0452-M, de 7 de octubre de 2026, el Gerente General encargado puso en conocimiento del Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria el uso de sus vacaciones desde el 12 hasta el 27 de octubre de 2026, inclusive;
- Que,** en atención al correo electrónico de 08 de octubre de 2026, generado por el señor Presidente de la Junta, la Subgerencia de Administración del Talento Humano validó el perfil de la magíster Olga Lucía Delgado del Hierro y, mediante Informe Técnico Nro. BCE-SATH-0545-2026, de 08 de octubre de 2026, concluyó que cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, aplicables al cargo de Gerente General por remisión del artículo 50, y sustentó la procedencia técnica del nuevo encargo;
- Que,** mediante Memorando Nro. BCE-GAF-2026-1118-M, de 8 de octubre de 2026, la Gerencia Administrativa Financiera solicitó el criterio jurídico y la elaboración del proyecto de resolución; y la Gerencia Jurídica, en el Informe Nro. BCE-GJ-101-2026, de 8 de octubre de 2026, concluyó que es jurídicamente procedente encargar la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a la magíster Olga Lucía Delgado del Hierro, sobre la base de la necesidad de continuidad institucional, la competencia de la Junta y la validación favorable del perfil efectuada por Talento Humano;
- Que,** ante la comunicación de uso vacaciones del Gerente General encargado, corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria conferir un nuevo encargo para garantizar la continuidad de la representación legal y de la dirección y coordinación institucional previstas en el artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 021-2026, bajo modalidad electrónica-asincrónica, con fecha 9 de octubre de 2026, conoció el expediente remitido por la Gerencia General mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0458-M, de 8 de octubre de 2026, integrado por los informes técnico y jurídico y el proyecto de resolución, así como la propuesta de su Presidente para encargar la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a la magíster Olga Lucía Delgado del Hierro; y,

En ejercicio de sus competencias, de conformidad con los artículos 13, 17, numeral 3, 24 y 25.1, numeral 6, del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 271 de su Reglamento General,

RESUELVE:

Artículo Único. - Conocer el uso del período de vacaciones informadas por el Mgs. Jorge Alberto Ponce Donoso, mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0452-M, de 7 de octubre de 2026, desde el 12 hasta el 27 de octubre de 2026, inclusive; y, encargar la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a la Mgs. Olga Lucía Delgado del Hierro.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 9 de octubre de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 9 de octubre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.